

# **ALCANCE N° 64**

## **PODER LEGISLATIVO**

### **LEYES**

N° 9419

N° 9428

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

### **DIRECTRIZ**

## **REGLAMENTOS**

### **AVISOS**

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

### **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**DECLARACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE COMO  
DÍA NACIONAL DE LA MARIMBA COSTARRICENSE**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9419**

**EXPEDIENTE N.º 19.523**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

9419

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DECLARACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE COMO  
DÍA NACIONAL DE LA MARIMBA COSTARRICENSE**

**ARTÍCULO 1.-** Se declara la marimba como símbolo nacional de la cultura y el folclore costarricense.

**ARTÍCULO 2.-** El 30 de noviembre de cada año se denominará como Día Nacional de la Marimba Costarricense.

**ARTÍCULO 3.-** El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura y Juventud, en coordinación con las municipalidades y demás instituciones públicas, promoverán, organizarán y ejecutarán actividades locales y regionales de celebración alusivas al Día Nacional de la Marimba Costarricense.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los diecinueve días del mes de enero de dos mil diecisiete.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**



Antonio Álvarez Desanti  
**PRESIDENTE**



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRIMER SECRETARIO**



Marta Arabela Arauz Mora  
**SEGUNDA SECRETARIA**

dr.-

Dado en la ciudad de Nicoya, Guanacaste, a los dos días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

**Ejecútese y publíquese.**



**LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA**



**SYLVIE DURAN SALVATIERRA**  
Ministra de Cultura y Juventud



**SONIA MARTA MORA ESCALANTE**  
Ministra de Educación Pública

mieb.-

1 vez.—O. C. N° 31223.—Solicitud N° 6838.—( IN2017120964 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9428**

**EXPEDIENTE N.º 19.818**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS**

**ARTÍCULO 1.- Creación**

Se establece un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

**ARTÍCULO 2.- Hecho generador y devengo del impuesto**

El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional ocurre el 1° de enero de cada año.

El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada que se inscriban en un futuro será su presentación al Registro Nacional.

Para efectos de aplicación de esta ley, el período fiscal será de un año, comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de ese mismo año.

El impuesto se devengará, para las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada inscritas, el primero de enero de cada año y, para las que se constituyan e inscriban en el transcurso del período fiscal, al momento de presentación de la escritura de constitución ante el Registro Nacional. En este último caso, deberán pagar la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 3 de esta ley, de forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de presentación de la escritura ante el Registro citado y el final del período fiscal.

Respecto de este impuesto no será aplicable el descuento previsto en el artículo 3 de la Ley N.° 4564, Ley de Aranceles del Registro Público, de 29 de abril de 1970, y sus reformas.

**ARTÍCULO 3.- Tarifa**

Anualmente, se pagará una tarifa como se indica:

- a) Las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que estén inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional no inscritos en el Registro Único Tributario en la Dirección General de Tributación, pagarán un importe equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- b) Las contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta inmediata anterior a que ocurra el hecho generador de este impuesto, con ingresos brutos menores a ciento veinte salarios base, pagarán un importe equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- c) Las contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta inmediata anterior a que ocurra el hecho generador de este impuesto, con ingresos brutos en el rango entre ciento veinte salarios base y menor a doscientos ochenta salarios base, pagarán un importe equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- d) Las contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta inmediata anterior a que ocurra el hecho generador de este impuesto, con ingresos brutos equivalente a doscientos ochenta salarios base o más, pagarán un importe equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

**ARTÍCULO 4.- Forma y plazo para el pago**

Tratándose de sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como de toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante, inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, el impuesto se pagará directamente mediante los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por la Dirección General de Tributación, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al 1º de enero de cada año.

Las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante en proceso de inscripción durante el período fiscal del impuesto creado mediante esta ley, deberán pagar directamente el impuesto mediante los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por la Dirección General de Tributación dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la presentación en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Los representantes legales de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sucursales de una sociedad extranjera o su representante serán solidariamente responsables con esta por el no pago del impuesto establecido en la presente ley.

#### **ARTÍCULO 5.- Sanciones y multas**

Serán aplicables a las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sucursales de una sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago. De igual manera, los notarios públicos que emitan certificaciones de personería jurídica y certificaciones literales de sociedad a los contribuyentes que no se encuentren al día con el pago de este impuesto deberán consignar su condición en el documento respectivo.

Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos.

Los contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosos no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante.

**ARTÍCULO 6.- Base de datos de los contribuyentes**

La Dirección General de Tributación creará una base de datos consultable por medios electrónicos para que el público pueda verificar si los contribuyentes se encuentran al día o en estado moroso con el pago de este impuesto.

**ARTÍCULO 7.- Disolución y cancelación de la inscripción**

El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante.

La Dirección General de Tributación enviará al Registro Nacional un informe que contenga el detalle de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos, para que el Registro Nacional envíe el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

El Ministerio de Hacienda deberá presupuestar cada año una transferencia al Registro Nacional, para sufragar los gastos generados por la publicación de avisos de disolución en el diario oficial La Gaceta de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 de esta ley. Dicha transferencia se calculará con un presupuesto de costos estimado para el año siguiente que preparará el Registro Nacional.

En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, la Administración Tributaria se encuentra facultada para continuar los procedimientos cobratorios o establecer estos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

**ARTÍCULO 8.- No deducibilidad del impuesto**

El impuesto creado en esta ley no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

**ARTÍCULO 9.- No compensación del impuesto**

Debido a que el impuesto creado en esta ley tiene un destino específico, se prescinde del trámite de compensación con otro impuesto.

**ARTÍCULO 10.- Administración**

Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro de este tributo.

**ARTÍCULO 11.- Destino del impuesto**

Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto, una vez deducidas las comisiones pagadas a las entidades recaudadoras, serán destinados a financiar los siguientes rubros:

- a) Un noventa por ciento (90%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales, la compra y el mantenimiento de equipo policial, en la atención de la seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
- b) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
- c) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto, se destinará al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial (OIJ) para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.

**ARTÍCULO 12.- Infracciones y sanciones por dolo**

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, cualquier servidor público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, colabore o facilite de cualquier forma el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

**ARTÍCULO 13.- Presentación de informe**

Las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto, de conformidad con el artículo 10 de esta ley, deberán presentar de forma anual, al cierre del año presupuestario, un informe con el detalle de los

gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, presentarán una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente.

#### **ARTÍCULO 14.- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios**

Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

#### **ARTÍCULO 15.- Situación excepcional**

Se autoriza al Ministerio de Seguridad Pública, para que al amparo de esta ley, y por única vez, cree mil plazas policiales, cuyos costos podrán ser cubiertos, durante toda su existencia, por los recursos provenientes de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 16.- Exención**

Estarán exonerados los contribuyentes que se encuentren realizando actividades productivas de carácter permanente, clasificadas como micro y pequeñas empresas e inscritas como tales en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); asimismo, los pequeños y medianos productores agropecuarios inscritos como tales en el registro que a tal efecto lleva el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y que estén debidamente registradas como contribuyentes ante la Dirección General de Tributación, del Ministerio de Hacienda, al momento de producirse el hecho generador del tributo.

En el caso de las personas jurídicas que cumplan con las condiciones establecidas en este artículo, la exoneración se aplicará para el periodo fiscal siguiente a su cumplimiento.

#### **ARTÍCULO 17.- Reforma de la Ley N.º 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998**

Se reforma el artículo 129 de la Ley N.º 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

##### **"Artículo 129.- Competencia material**

Los notarios públicos podrán tramitar la liquidación de sociedades mercantiles cuando la disolución haya sido por acuerdo unánime de los

socios, sucesiones testamentarias y abintestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.”

#### **ARTÍCULO 18.- Derogatoria de la Ley N.º 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011**

Se deroga la Ley N.º 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** El impuesto que deben satisfacer las personas jurídicas ya inscritas en el Registro Nacional, correspondiente al período comprendido entre la fecha de vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de ese mismo año, se cancelará de forma proporcional dentro de los siguientes treinta días naturales a su entrada en vigencia.

**TRANSITORIO II.-** Corresponde al Registro Nacional realizar el cobro de las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto del impuesto de la Ley N.º 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, a las sociedades mercantiles, las subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada. El Registro Nacional trasladará mensualmente las sumas recaudadas a la Dirección General de Tributación con el detalle de este.

A las sociedades mercantiles, las subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se presenten a cancelar las sumas adeudadas por concepto de la Ley N.º 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, podrán hacer el pago de los períodos adeudados a partir de los años 2012 al 2015, según la norma anteriormente citada, sin que por ello deban cancelar intereses o multas correspondientes.

En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda se encuentra facultado para continuar los procedimientos cobratorios o establecer estos contra los últimos

socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

**TRANSITORIO III.-** A partir de la entrada en vigencia de esta ley y por un plazo de doce meses, estarán exentos del respectivo impuesto sobre el traspaso y del pago de timbres y derechos registrales los traspasos de bienes muebles e inmuebles que se realicen de sociedades mercantiles que hayan estado inactivas ante la autoridad tributaria por al menos veinticuatro meses con anterioridad a la vigencia de esta ley a otras personas físicas o jurídicas, lo anterior por una única vez.

**TRANSITORIO IV.-** Para efectos de la aplicación de esta ley, y por un plazo de veinticuatro meses a partir de su entrada en vigencia, los representantes legales, los miembros de la Junta Directiva y el fiscal de las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera y las empresas individuales de responsabilidad limitada que deseen renunciar a su cargo podrán hacerlo mediante comunicación por escrito al domicilio social registrado. Esta comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con el fin de que la renuncia sea eficaz. El interesado deberá manifestar ante el notario la adecuada recepción de la comunicación en el domicilio social respectivo, si el domicilio es desconocido el notario pondrá la constancia y remitirá la escritura de renuncia para su inscripción en el Registro.

Rige tres meses después del primer día del mes siguiente a la publicación del reglamento.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

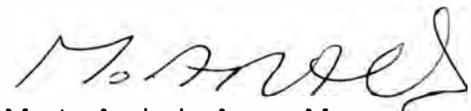
### COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



José Alberto Alfaro Jiménez  
**PRESIDENTE A.Í.**



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRIMER SECRETARIO**

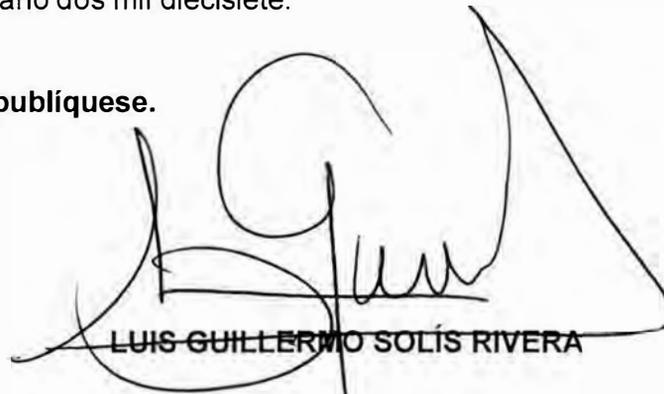


Marta Arabela Arauz Mora  
**SEGUNDA SECRETARIA**

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



**HELIO FALLAS VENEGAS**  
Ministro de Hacienda



**CECILIA SÁNCHEZ ROMERO**  
Ministra de Justicia y Paz



**LUIS GUSTAVO MATA VEGA**  
Ministro de Seguridad Pública

Gretted/LyD

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 40238 -COMEX-MEIC-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009; el Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010; el Decreto Ejecutivo N° 34919-COMEX del 28 de octubre de 2008, “*Publicación de la Resolución N° 236-2008 (COMIECO-EX) del 03 de octubre de 2008: Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación*”; Decreto Ejecutivo N° 36800-COMEX del 04 de octubre de 2011, “*Publicación de la Resolución N° 263-2011 (COMIECO-LX) de fecha 27 de julio de 2011 y su Anexo: Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), los resultados de la Quinta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*”; el Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982; y

### CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

II.- Que mediante Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009, se establecieron disposiciones para la aplicación de requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol con arancel preferencial en caso de desabastecimiento.

**III.-** Que la indicada Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo ° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, con el propósito de establecer los mecanismos y procedimientos adecuados que permitan la importación, con arancel preferencial, cuando la cosecha nacional no sea suficiente para satisfacer el consumo nacional.

**IV.-** Que mediante el Acuerdo número 39076 adoptado bajo el Artículo 5 de la Sesión Ordinaria N° 2946 del 06 de julio de 2016, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 9, 11 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, determinó la existencia de un desabasto de diez mil cincuenta y siete toneladas métricas de frijol (10.057 TM) considerando un volumen de salida de producción nacional en niveles cercanos a los estimados, el mantenimiento de condiciones climatológicas favorables a nivel nacional e internacional que garanticen el abastecimiento del grano, el ingreso de los volúmenes previstos por concepto de importaciones de Centroamérica y el contingente de China y la variación en el consumo nacional. Por lo que ante dicho desabasto, el Consejo Nacional de Producción realizó la distribución de los volúmenes a importar según la metodología y los parámetros establecidos en el Reglamento de cita, con el propósito de cubrir parte del consumo nacional y la reserva alimentaria de ese producto. En ese sentido, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción recomendó a los Ministerios de Comercio Exterior, de Economía, Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, la necesidad de autorizar la importación de un volumen de nueve mil cuatrocientas treinta y dos toneladas métricas con cuatrocientos sesenta kilogramos de frijol (9.432,46 TM) con arancel preferencial, para que ingrese a partir del 06 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, con el propósito de asegurar el abastecimiento del grano. Asimismo, de conformidad con la Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009 y el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, acordó la asignación de los porcentajes y volúmenes de frijol por industrial requeridos por el mercado nacional.

**V.-** Que de conformidad con lo anterior, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 39888-COMEX-MEIC-MAG del 26 de julio de 2016, autorizó la importación de nueve mil cuatrocientas treinta y dos toneladas métricas con cuatrocientos sesenta kilogramos de frijol (9.432.46 TM), con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para los incisos arancelarios, contemplados en el Arancel Centroamericano de Importación, establecidos en el artículo 1 de dicho Decreto Ejecutivo.

**VI.-** Que mediante oficio GG-125-2017 de fecha 10 de febrero de 2017, la Gerencia General del Consejo Nacional de Producción, informó al Ministerio de Agricultura y Ganadería del Acuerdo Firme número 39152 adoptado bajo el Artículo 3 de la Sesión Ordinaria N° 2961 del 09 de febrero de 2017 de la Junta Directiva de dicha institución

autónoma, el cual dispone que “Con base en el documento A.S.I.A 03-2017, con fecha del 09 de febrero de 2017, remitido por la Dirección Agrocomercial, relacionado con el “Ampliación del Estudio Técnico de Frijol con la situación de abastecimiento nacional para el período de cosecha 2016-2017 y el cierre de la cosecha 2015-2016”, en cumplimiento con la Ley N° 8763 Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con arancel preferencial, en caso de Desabastecimiento, se hace la recomendación al MAG, MEIC y COMEX, sobre los volúmenes requeridos de importación de frijol con arancel preferencial, cuantificado en esta ocasión en 5.139 toneladas métricas. Para la distribución del volumen correspondiente a la Ampliación de la Declaratoria Desabasto para el período 2016-2017, se mantienen las mismas condiciones del acuerdo de Junta Directiva número 39076, sesión ordinaria 2946, artículo 5, del 06 de julio de 2016, a saber en plazo de vigencia para el ingreso del producto y la distribución entre industria registrada, cuya asignación porcentual de la cuota de importación por industrial es la siguiente:

<b>Frijol rojo y negro.</b>			
<b>Ampliación de la Asignación de la cuota de importación según Industria registrada.</b>			
<b>Período Agrícola 2016-2017. En toneladas métricas.</b>			
<b>Empresa (Industria)</b>	<b>Número de Cédula Jurídica</b>	<b>Porcentaje de Asignación</b>	<b>Volumen en toneladas métricas (TM) <sup>1/</sup></b>
CC Inversiones Agroindustriales S.A.	3-101-172437	7,89%	405,47
Comercializadora Internacional de Granos Básicos SRL.	3-102-230643	3,14%	161,37
Comercios de El Barreal S.A.	3-101-086634	3,48%	178,84
Compañía Arrocería Industrial S.A.	3-101-020365	6,66%	342,26
Compañía Nacional de Granos S.A.	3-101-131745	1,66%	85,31
Cooperativa de Productores Independientes de Liberia R.L.	3-004-061-893	2,65%	136,18
Corporación de Compañías Agroindustriales CCA S.A.	3-101-085278	26,83%	1.378,79
Corporación Frijol Cinco Mil, S.A.	3-101-261911	0,59%	30,32
Distribuidora El Armenio S.A.	3-101-316261	5,83%	299,60
Empaques Agroindustriales S.A.	3-101-149588	12,94%	664,99
Kani Mil Novecientos Uno S.A.	3-101-220952	12,80%	657,79
La Maquila Lama S.A.	3-101-196511	8,14%	418,31
Mercadeo de Artículos de Consumo S.A.	3-101-137584	0,36%	18,50

Procesadora de Granos Básicos LTDA.	3-102-070363	0,03%	1,54
Procesadora Jinca S.A.	3-101-141258	0,79%	40,60
<i>Porcentaje No Asignado</i>	-	6,21%	319,13
<b>Total</b>	-	<b>100%</b>	<b>5.139,00</b>
<sup>1/</sup> Se aplica el método de redondeo a la unidad más próxima.			

VI. - Que en lo correspondiente se han seguido los procedimientos de Ley.

Por tanto;

**DECRETAN:**

**Ampliación de la Autorización para la importación de frijol por desabastecimiento en el mercado nacional.**

**Artículo 1.-** Se autoriza la importación de cuatro mil ochocientos diecinueve toneladas métricas con ochenta y siete kilogramos de frijol (4.819,87 TM), con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para los siguientes incisos arancelarios contemplados en el Arancel Centroamericano de Importación:

SAC	Descripción	DAI
0713.3	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):	
0713.33	-- Comunes (Phaseolus vulgaris):	
0713.33.10	--- Negros	
0713.33.10.1	---- A granel	
0713.33.10.19	----- Los demás	0%
0713.33.40	--- Rojos	
0713.33.40.10	---- A granel	0%

**Artículo 2.-** El volumen de importación con arancel preferencial indicado en el artículo anterior, se asignará de la siguiente manera:

**Frijol rojo y negro. Asignación de la cuota de importación según Industria registrada.  
Período Agrícola 2016-2017. En toneladas métricas.**

<b>Empresa (Industria)</b>	<b>Número de Cédula Jurídica</b>	<b>Porcentaje de Asignación</b>	<b>Volumen en toneladas métricas (TM) <sup>1/</sup></b>
CC Inversiones Agroindustriales S.A.	3-101-172437	7,89%	405,47
Comercializadora Internacional de Granos Básicos SRL.	3-102-230643	3,14%	161,37
Comercios de El Barreal S.A.	3-101-086634	3,48%	178,84
Compañía Arrocería Industrial S.A.	3-101-020365	6,66%	342,26
Compañía Nacional de Granos S.A.	3-101-131745	1,66%	85,31
Cooperativa de Productores Independientes de Liberia R.L.	3-004-061-893	2,65%	136,18
Corporación de Compañías Agroindustriales CCA S.A.	3-101-085278	26,83%	1.378,79
Corporación Frijol Cinco Mil, S.A.	3-101-261911	0,59%	30,32
Distribuidora El Armenio S.A.	3-101-316261	5,83%	299,60
Empaques Agroindustriales S.A.	3-101-149588	12,94%	664,99
Kani Mil Novecientos Uno S.A.	3-101-220952	12,80%	657,79
La Maquila Lama S.A.	3-101-196511	8,14%	418,31
Mercadeo de Artículos de Consumo S.A.	3-101-137584	0,36%	18,50
Procesadora de Granos Básicos LTDA.	3-102-070363	0,03%	1,54
Procesadora Jinca S.A.	3-101-141258	0,79%	40,60
<b>Total</b>	<b>-</b>	<b>93,79%</b>	<b>4.819,87</b>

<sup>1/</sup> Se aplica el método de redondeo a la unidad más próxima.

La anterior distribución se realiza conforme con los datos proporcionados por el Consejo Nacional de Producción, mediante el Acuerdo de su Junta Directiva número 39152 adoptado bajo el Artículo 3 de la Sesión Ordinaria N° 2961 del 06 de julio de 2016, como una ampliación del Decreto Ejecutivo N° 39888-COMEX-MEIC-MAG del 26 de julio de 2016.

**Artículo 3.-** Los volúmenes de importación con arancel preferencial del producto en cuestión, podrán ser importados en el mismo período establecido en el Decreto Ejecutivo N° 39888-COMEX-MEIC-MAG del 26 de julio de 2016, con fecha límite al 30 de junio de 2017.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Ejecutivo se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

**Artículo 5.-** Rige a partir del 10 de febrero de 2017.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

**PUBLÍQUESE.-**

  
**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



  
**ALEXANDER MORA DELGADO**  
Ministro de Comercio Exterior



  
**GEANNINA DINARTE ROMERO**  
Ministra de Economía, Industria y Comercio



  
**LUIS FELIPE ARAUZ CAVALLINI**  
Ministro de Agricultura y Ganadería



# DIRECTRIZ

Ref.N°004-2017

## DIRECTRIZ N°068-MTSS

### LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25.1, 27.1, 99 y 100 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública; 2°, 5° y 6° de la Ley N° 1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y 3° y 4° del Reglamento de Reorganización y Racionalización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo N° 1508-TBS.

#### Considerando:

- I. Que el artículo 148 del Código de Trabajo concede feriado los días jueves y viernes santos, que para este año corresponden a los días 13 y 14 de abril del 2017.
- II. Que, de igual forma, el día martes 11 de abril del 2017, constituye feriado de pago obligatorio, conforme el numeral 148 del Código de Trabajo.
- III. Que muchos funcionarios públicos tienen cumplidos sus períodos de vacaciones, correspondiendo por lo tanto programar sus vacaciones a efectos de evitar su acumulación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- IV. Que el artículo 153 del Código de Trabajo establece el derecho de todo trabajador de disfrutar de vacaciones anuales remuneradas y el artículo 158 del mismo cuerpo normativo, permite el fraccionamiento del periodo de vacaciones en dos tantos, cuando haya convenio entre las partes.
- V. Que, con ocasión de la celebración de la Semana Santa, además del día feriado de pago obligatorio que se encuentra dentro de la Semana Santa, y con el objeto de que los funcionarios públicos dediquen mayor tiempo al disfrute y descanso en familia, es oportuno conceder, a título de vacaciones, los días 10 y 12 de abril del 2017.
- VI. Que la pronta definición en el otorgamiento de vacaciones impactará positivamente al país, aumentando al menos en un cinco por ciento las reservas en hoteles y lugares de hospedaje. Además, resulta oportuno promover la visita de la ciudadanía a las zonas afectadas por el huracán Otto, y se pueda, de esta forma, incidir en la recuperación económica de los afectados.
- VII. Que lejos de producirse un costo adicional, lo que se presentará es un ahorro en términos del costo de los servicios básicos que implica el abrir los edificios para una afluencia muy baja de empleados que programan sus vacaciones en esas fechas y de ciudadanos que demandan los servicios de las instituciones, haciendo además muy complicada la interacción entre instituciones.

Por tanto, se emite la siguiente directriz,

**DIRIGIDA A TODOS LOS JERARCAS DE LOS MINISTERIOS E  
INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS**

**Artículo 1º**—Autorizar la concesión a título de vacaciones a los servidores públicos, los días 10 y 12 de abril del 2017.

**Artículo 2º**—Tomar las medidas correspondientes para garantizar la apertura de aquellas oficinas que, por la naturaleza de sus funciones, requieran mantener la continuidad de sus servicios, e informar dichas medidas a los usuarios. Dentro de estas medidas debe asegurarse la disponibilidad inmediata del personal necesario para la atención oportuna de cualquier situación de emergencia.

**Artículo 3º**—Rige a partir del 14 de marzo del 2017.

Dada en la Presidencia de la República. San José, a los catorce días del mes de marzo del dos mil diecisiete.

ANA ELENA CHACÓN ECHEVERRÍA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Alfredo Hasbun Camacho.—1 vez.—O. C. N° 30903.—Solicitud N° 17612.—( IN2017121420 ).

# **ACUERDOS**

## **MINISTERIO DE SALUD**

### **ACUERDO EJECUTIVO No. DM-RM-1183-2017**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **Y EL MINISTRO DE SALUD**

Con fundamento en los artículos 11, 140 incisos 1) y 20) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. DM-FP-4694-15 del 1° de setiembre del 2015, publicado en La Gaceta No. 221 del 13 de noviembre de 2015, el Poder Ejecutivo designó al Lic. Alexander Enrique Cascante Alfaro, con cédula de identidad No. 1-733-586, como Oficial Mayor del Ministerio de Salud, nombramiento que se hace oportuno dejar sin efecto a partir de esta fecha.

POR TANTO,

#### **ACUERDAN:**

**Artículo 1.-**Dejar sin efecto el Acuerdo Ejecutivo No. DM-FP-4694-15 del 1° de setiembre del 2015, publicado en La Gaceta No. 221 del 13 de noviembre de 2015, mediante el cual el Poder Ejecutivo designó al Lic. Alexander Enrique Cascante Alfaro cédula 1-733-586, como Oficial Mayor del Ministerio de Salud.

**Artículo 2.-** Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República. - San José a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil diecisiete.

#### **PUBLÍQUESE:**

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA.—El Ministro de Salud, Dr. Fernando LLorca Castro.—1 vez.—O. C. N° 3400031658.—Solicitud N° 17640.—( IN2017121632).

**ACUERDO EJECUTIVO N° DM-FP-1220-17**

**LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA**

**EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Y EL MINISTRO DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 1) y 20) y 146 de la Constitución Política; 28 aparte segundo, inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; y 2° de la Ley N° 3695 del 22 de junio de 1966 “Ley de Creación del Patronato Nacional de Rehabilitación”.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° DM-FP-1120-17 del 11 de enero del 2017, publicado en La Gaceta N° 16 del 23 de enero del 2017, el Poder Ejecutivo realizó una designación parcial de los miembros de la Junta Directiva del Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE).

II.- Que se considera oportuno y necesario dejar sin efecto el Acuerdo Ejecutivo No. DM-FP-1120-17 citado y designar a otras personas que sustituyan a las ya designadas.

Por tanto,

**ACUERDAN:**

**Artículo 1.-** Designar como miembro de la Junta Directiva del Patronato Nacional de Rehabilitación, a las siguientes personas:

- Licda. Catalina de la Concepción Montero Gómez, cédula de identidad N° 4-0111-0226, como Presidente.
- MSc. Alcira Gerarda de Jesús Hernández Rodríguez, cédula de identidad N° 4-0144-0886, como Vicepresidente.
- Licda. Ana Lucía Porras Villareal, cédula de identidad N° 1-0332-0194, como Tesorera.

**Artículo 2.-** Las personas designadas ejercerán sus cargos en forma ad honorem.

**Artículo 3.-** Se deja sin efecto Acuerdo Ejecutivo N° DM-FP-1120-17 del 11 de enero del 2017, publicado en La Gaceta N° 16 del 23 de enero del 2017.

**Artículo 4.-** Rige a partir de su publicación y hasta el 7 de mayo del 2018.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de marzo del dos mil diecisiete.

**PUBLÍQUESE:**

**ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA**

**DR. FERNANDO LLORCA CASTRO**

**MINISTRO DE SALUD**

1 vez.—O. C. N° 3400031658.—Solicitud N° 17640.—( IN2017121633 ).

# REGLAMENTOS

## AVISOS

### COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

#### REGLAMENTO PARA LA REGULACION DE LOS GRUPOS ORGANIZADOS DEL COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

##### CAPITULO 1

##### DE LOS FINES, CONSTITUCION Y TIPOS

**Artículo 1:** Se establece el presente Reglamento para regular la conformación y aceptación de Grupos Organizados en relación con las disciplinas en el área social, cultural, recreativa y deportiva que se desarrollen en la institución debidamente aprobadas por la Junta Directiva del CCPCR. Incorpora la aprobación de un grupo por cada actividad.

**Artículo 2:** Se define como Grupo Organizado la unión de contadores incorporados al CCPCR y familiares con credenciales, que se organizan para realizar una actividad social, cultural, recreativa o deportiva, debidamente aprobada por la Junta Directiva. Dependiendo de la actividad cada grupo podrá tener la cantidad de integrantes de acuerdo a lo que establece el artículo 5 del presente reglamento.

##### CAPITULO II

##### DE LOS REQUISITOS DE ACEPTACION, PERMANENCIA Y DEBERES.

**Artículo 3:** Las personas interesadas en pertenecer a grupos organizados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Ser contador incorporado, y con sus obligaciones al día para con el Colegio.  
Ser familiar de un contador conforme a los alcances del artículo 4 inciso "a" y "b" del Reglamento de Credenciales.

Acogerse a la normativa interna, que cada grupo establezca para su funcionamiento.

Podrán formar parte de los grupos *organizados*, todos aquellos que mantengan una disciplina constante y activa, además de estar capacitados para competir y participar de las actividades y torneos que organiza el Colegio.

**Artículo 4:** *La Junta Directiva es quien avala la conformación de cada Grupo Organizado pudiendo existir solamente uno por cada disciplina o actividad.*

La Junta Directiva emitirá las directrices que correspondan para implementar este reglamento, según lo siguiente:

*a) Para oficializar un grupo, el mismo deberá cumplir con lo siguiente:*

1. Presentar una solicitud formal por escrito para que se le acepte como grupo organizado.
2. Lista de sus integrantes, indicando nombres, quienes son contadores y quienes familiares, números de cédula y carné.

3. Nombrar y presentar por escrito la Junta Directiva del Grupo encargado de dirigir la actividad. Esta Junta Directiva deberá estar conformada *únicamente* por Contadores. El presidente de cada grupo será el representante, quien fungirá como enlace ante las Autoridades del Colegio. En caso de ausencia, dicho presidente podrá nombrar un suplente dentro de su junta directiva en representación suya. En el caso de las disciplinas colectivas como el fútbol la Junta Directiva deberá estar compuesta por los representantes de los equipos que han sido debidamente aprobados por la Junta Directiva del CCPCR, cuyas decisiones estarán sujetas a la aprobación previa de la Comisión de Deportes del CCPCR.
  4. Presentar a lo interno del Grupo su Normativa, para que regule su función, indicando la actividad específica en que se desarrollará, objetivos, obligaciones de sus miembros, sanciones disciplinarias internas, financiamiento y otros de importancia.
  5. Para el reconocimiento de los Equipos o Grupos de Actividades Colectivas, estos deberán cumplir de igual forma con los requisitos señalados para los Grupos Organizados y acatar lo que establece el presente reglamento y toda norma que involucre su actividad.
  6. La Junta Directiva del Colegio se reserva el derecho de aprobar o improbar las solicitudes tanto de Grupos como de Equipos, si no cumple con los requisitos o si se considera innecesario, redundante o fútil la creación de un nuevo grupo.
  7. La cantidad de grupos y subgrupos organizados en las diferentes disciplinas y actividades estará en función de la capacidad de infraestructura física que dispone el Colegio.
- b) Una vez oficializado el grupo organizado, deberá cumplir con lo siguiente:
1. Aportar la lista de sus miembros y junta directiva con la información estipulada en el inciso a2. del presente artículo, que deberá actualizar en los meses de enero y julio de cada año y cuando el Colegio así lo requiera.
  2. Apegarse al reglamento de ingreso y permanencia del Club Social y al Reglamento de Credenciales y toda normativa vigente en la Institución.

**Artículo 5:** Cada disciplina debidamente autorizada por la Junta Directiva del Colegio tendrá derecho a formar un Grupo Organizado, el cual deberá estar compuesto al menos por un 60% de Contadores y el resto lo pueden conformar familiares debidamente acreditados. Las cantidades autorizadas de miembros afiliados al grupo se detalla a continuación

**a) Actividades Colectivas**

**1. Fútbol:** Aunque se establece como un solo Grupo Organizado en su organización, estará compuesto por la cantidad de equipos que estime necesario la Junta Directiva mediante emisión de directriz en ese sentido y los mismos estarán conformados por un mínimo de 15 y un máximo de 20 personas y cumplir con el porcentaje mínimo establecido para Contadores Incorporados. Deberán nombrar un representante Contador por equipo.

**2. Fútbol Sala:** aunque se establece como un solo Grupo Organizado en su organización, estará compuesto por la cantidad de equipos que estime necesario la Junta Directiva mediante emisión de directriz en ese sentido y los mismos estarán conformados por un mínimo de 8 y un máximo de 12 personas y cumplir con el porcentaje mínimo establecido para Contadores Incorporados. Deberán nombrar un representante Contador por equipo.

**b) Actividades Individuales:**

- 1- Disciplina Billar Mínimo de participantes 12
- 2- Disciplina Tenis de Campo Mínimo de participantes 12
- 3- Disciplina Tenis de Mesa Mínimo de participantes 12
- 4- Disciplina Aeróbicos Mínimo de participantes 12

**c) Grupos Sociales, Culturales y Recreativos**

Los grupos Sociales, Culturales y Recreativos podrán estar formados por los miembros que por conveniencia se estimen necesarios para cumplir con los propósitos que sean de su preferencia.

**d)** Queda autorizada la Junta Directiva del CCPCR para determinar la cantidad de miembros requeridos para integrar nuevos grupos de disciplinas no incluidas en el momento de aprobación del presente reglamento.

**CAPITULO III**

**DE LAS OBLIGACIONES, DEBERES Y FONDOS**

**Artículo 6:** Todo integrante de un Grupo Organizado deberá velar por el buen uso de las instalaciones del Colegio.

**Artículo 7:** Deberán mantener una conducta adecuada, acorde con las normas morales, éticas y profesionales que nos regulan, tanto dentro como fuera de las instalaciones del Colegio.

**Artículo 8:** La Junta Directiva del Colegio podrá brindar apoyo económico a estos grupos para la adquisición de implementos deportivos o de otra índole,

relativo a su actividad, de acuerdo a la representación y cuando su presupuesto así lo permita.

#### **CAPITULO IV DE LAS FALTAS, SANCIONES Y DISOLUCIÓN DE LOS GRUPOS**

**Artículo 9:** Los Grupos Organizados estarán expuestos a sanciones de acuerdo a la Directriz de Sanciones de Grupos Organizados aprobada por la Junta Directiva del CCPCR.

Este Reglamento deroga toda normativa relacionada aprobada anteriormente.

Rige a partir de su publicación, Gaceta número \_\_ del día \_\_\_\_\_  
Aprobado en Asamblea Extraordinaria número 144-2017.

San José, 09 de marzo del 2017.—CPI. José Antonio Corrales Chacón, Presidente -  
CPI. Hans Aparicio Molina, Primer Secretario.—1 vez.—( IN2017119027 ).

## **REGLAMENTO DE COMISIONES DE TRABAJO**

**Artículo 1:** Créanse las Comisiones de Trabajo del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, de acuerdo con el artículo # 8 de la Ley 1269 y su Reglamento.

**Artículo 2:** Las Comisiones de Trabajo funcionarán como órganos auxiliares de la Junta Directiva y ejercerán las funciones que esta les asigne.

**Artículo 3:** La junta Directiva autorizará la cantidad y el tipo de comisiones que estime necesario, las cuales presentarán, en un término no mayor de quince días naturales a partir de su nombramiento, un plan de trabajo para el cabal cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 4:** El Presidente, de conformidad con lo que establece el numeral 3 del artículo 18 del Reglamento de la Ley 1269, designará los integrantes de las comisiones, las cuales dependiendo de su complejidad así será el número de miembros que se nombrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete, dichos miembros de comisiones estarán nombrados hasta por un año.

**Artículo 5:** La Comisión será presidida por un integrante de la Junta Directiva del Colegio. El resto la conformarán colegiados activos entre los que se nombrará un coordinador y personal de apoyo administrativo dependiendo del caso. En ninguna Comisión podrán nombrarse dos o más Directores de Junta Directiva como integrantes de Comisión; excepto en la Comisión de Secretaría y en otros casos especiales previamente aprobados por la Junta Directiva.

**Artículo 6:** Las Comisiones de Trabajo sesionarán ordinariamente HASTA dos veces al mes y extraordinariamente cuando la Junta Directiva lo autorice. Su lugar de reunión será en las instalaciones Centrales del Colegio. Salvo en casos excepcionales previamente aprobados por la junta directiva podrán reunirse fuera de las instalaciones.

**Artículo 7:** Los acuerdos tomados en comisión serán por mayoría simple, en caso de empate quien preside definirá con el voto de calidad.

**Artículo 8:** En caso de ausencia del Director, éste será sustituido por el coordinador quien, para todo efecto legal, sin subordinación alguna, ejercerá las competencias de director del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.

**Artículo 9:** De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de los miembros asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

**Artículo 10:** Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden la firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros.

**Artículo 11:** Las actas serán firmadas por el Director de la Comisión o el que presida en ese momento.

**Artículo 12:** Los miembros de la Comisión podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, pudiesen derivarse de los acuerdos.

**Artículo 13:** Para efectos de aprobación de un acta, sólo están habilitados para deliberar y aprobar el acta anterior los integrantes que estuvieron presentes en la sesión anterior, es decir quien no estuvo presente debe abstenerse.

**Artículo 14:** El integrante puede votar afirmativamente la firmeza de un acuerdo a pesar de que lo haya votado negativamente.

**Artículo 15:** Los miembros que integren las Comisiones devengarán dieta por cada sesión que celebren, cuyo monto será fijado por la Junta Directiva de acuerdo al presupuesto anual.

**Artículo 16:** Cuando algún integrante pertenezca a diferentes comisiones se establece la siguiente normativa:

a-) Reunión de comisiones el mismo día y hora.

En el citado caso sólo se pagará una dieta, aunque aparezcan las dos hojas de asistencia firmadas.

b-) De la duración de la sesión.

Las sesiones darán inicio preferiblemente a las Dieciocho horas. Los días de sesiones ordinarias de junta directiva no se celebrarán sesiones de comisiones de trabajo, salvo casos especiales y autorizados por Junta Directiva.

c-) Para efectos de pago de la dieta. La duración de la reunión debe estar sujeta al agotamiento de la agenda, siempre y cuando no sea inferior a 60 minutos.

d-) De existir convocatoria a los miembros de Comisión y de no poder realizarse por razones ajenas al convocado, este tiene derecho al cobro de la dieta como si se hubiese realizado la sesión firmando la hoja de asistencia.

**Artículo 17:** El presidente de la Junta Directiva podrá asistir y participar a cualquier comisión como un miembro más con derecho a voz y voto, cuando las circunstancias así lo ameriten.

**Artículo 18:** La Junta Directiva velará por la correcta labor de las Comisiones de Trabajo y por el buen desempeño de cada uno de sus miembros.

**Artículo 19:** Previo informe del Director de la comisión, la Junta Directiva podrá separar al miembro que incumpla sus funciones, o actúe al contrario de la Ley y sus reglamentos.

**Artículo 20:** En el caso de presentarse una llegada tardía mayor a 30 minutos, de algún miembro a la reunión, no se cancelará la dieta. Con la ausencia a tres reuniones ordinarias no motivadas consecutivas o cinco alternas dará pie a la separación inmediata del cargo. Quedará a criterio del Director de cada comisión solicitar el cambio de algún integrante, la misma modificación debe de ser presentada a Junta Directiva.

**Artículo 21: Sobre los invitados:**

- a-) Invitados externos: Toda aquella persona que sea invitada por el representante de una Comisión, a deliberar cualquier asunto de interés para el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica o la comisión. En cuyo caso al invitado no se le paga la dieta correspondiente.
- b-) Invitado interno: es aquel miembro del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica integrante de una comisión o de apoyo a comisiones, que es invitado a deliberar algún asunto de interés para dicha comisión. En tal caso si se debe cubrir la dieta del integrante y pagarla normalmente.
- c-) Si un invitado interno debe de asistir el mismo día a varias reuniones de comisiones sólo se reconocerá una dieta.

**TRANSITORIO**

Podrán nombrarse colaboradores transitorios para aspectos específicos que devengarán dieta, estos miembros de apoyo no necesariamente deberán ser contadores. En el caso de los expositores para Seminario de Inducción, estos devengarán una dieta igual a la dieta de comisión, por seminario según acuerdo de Junta Directiva.

Este Reglamento deroga toda normativa relacionada aprobada anteriormente.  
Rige a partir de su publicación, Gaceta número \_\_ del día \_\_\_\_\_  
Aprobado en Asamblea Extraordinaria número 144-2017.

San José, 09 de marzo del 2017.—CPI. José Antonio Corrales Chacón, Presidente - CPI. Hans Aparicio Molina, Primer Secretario.—1 vez.—( IN2017119028 ).

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**  
**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**INTENDENCIA DE ENERGÍA**  
**RIE-019-2017 a las 14:53 horas del 17 de marzo de 2017**

**APLICACIÓN PARA EL II TRIMESTRE DE 2017 DE LA “METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD, PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES (CVC) UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA CONSUMO NACIONAL” PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.**

**ET-015-2017**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 19 de marzo del 2012, mediante resolución RJD-017-2012, la Junta Directiva aprobó la *“Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional”*, tramitada en el expediente OT-111-2011 y publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril del 2012; la cual fue modificada mediante resolución RJD-128-2012 del 1 de noviembre del 2012, publicada en el Alcance Digital N° 197 a La Gaceta N° 235 del 5 de diciembre del 2012.
- II. Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, y el 15 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1035-RG-2016, prorrogó dicho nombramiento del 1 de diciembre del 2016 hasta que se nombre al nuevo Intendente.
- III. Que el 2 de marzo de 2017, mediante oficio 0266-IE-2017, la Intendencia de Energía solicitó la apertura de expediente tarifario respectivo.
- IV. Que el 3 de marzo de 2017, mediante el oficio 0274-IE-2017, la Intendencia de Energía emitió el informe de la aplicación anual de la *“Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles*

(CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional” (folios 339 al 408).

- V. Que el 3 de marzo del 2017, mediante el oficio 0276-IE-2017, sobre la base del informe técnico 0274-IE-2017 citado, el Intendente de Energía solicitó la convocatoria a participación ciudadana (folios 409 a 411)
- VI. Que el 10 de marzo del 2017 se publicó en La Gaceta N° 50 la convocatoria a participación ciudadana y el 13 de marzo del 2017 en los diarios de circulación nacional La Teja, La Extra y La Nación. El 16 de marzo del 2017, a las dieciséis horas venció el plazo para presentar posiciones.
- VII. Que el 16 de marzo del 2017, mediante el oficio 0870-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) aportó el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el cual se indica que vencido el plazo establecido, se recibió y admitió una oposición por parte del Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.) mediante el oficio GG-173-2017.
- VIII. Que el 17 de marzo de 2017, mediante el informe técnico 0335-IE-2017, la Intendencia de Energía, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, establecer los cargos trimestrales por empresa para para el II Trimestre de 2017 aplicables a la estructura de costos sin combustibles y fijar los precios de las tarifas que presta el Instituto Costarricense de Electricidad y de las empresas distribuidoras de electricidad.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 0335-IE-2017, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

- II. **ANALISIS DEL ASUNTO**

## **1. Aplicación de la metodología**

*La aplicación de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional” permite que se realicen ajustes trimestrales en las tarifas del sistema de generación del ICE por concepto de la generación térmica, los cuales provocan variaciones directas, positivas o negativas, en los gastos por compras de energía que realizan las empresas distribuidoras del país, razón por la cual la metodología también prevé un procedimiento extraordinario, que se calcula de forma simultánea con los ajustes del sistema de generación para evitar desequilibrios financieros en los sistemas de distribución.*

*Esta metodología, por tanto, tiene por objetivos complementarios, evitar el desequilibrio financiero del ICE por consumo de combustibles para generación térmica y enviar señales de precio correctas y oportunas a los usuarios.*

*A continuación se procede a realizar el análisis de las variables que se requieren para obtener el cálculo del Costo Variable de Combustibles para el II trimestre 2017.*

### **a. Análisis del mercado**

*A continuación se procede a presentar los resultados del mercado para cada uno de los sistemas y de las empresas.*

#### **i. Sistema de generación**

*Las ventas de energía estimadas por la Intendencia, del ICE a las empresas distribuidoras, se obtienen como la diferencia entre la disponibilidad de energía del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y la generación propia de cada empresa. La disponibilidad se estimó con la proyección de ventas más un porcentaje de pérdidas de energía.*

*La energía disponible se calcula con base en las proyecciones de generación de cada una de las plantas del SEN más las proyecciones de importaciones. Las proyecciones de generación de cada una de las plantas se calculan de acuerdo con los datos históricos desde el año 2000 en las que se disponga, empleando el paquete estadístico especializado en series de datos ForCastPro.*

*Las ventas se obtienen a partir del estudio de mercado realizado para cada una de las empresas distribuidoras, con la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basó en un mercado tendencial, en el cual se efectuó las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de los abonados por sectores hasta enero del 2017.*

*Para ello se empleó el paquete estadístico Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo. En las distintas estimaciones por empresa, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de la multiplicación de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.*

*La obtención del porcentaje de pérdida propio de su sistema de generación se obtuvo como resultado de la diferencia entre la generación total del SEN y la demanda de energía del mismo, dando como resultado un 11,4%<sup>1</sup>. Con esta información, se determinan las necesidades de energía para atender la demanda de sus consumidores directos.*

*Las compras de energía al ICE se determinan al disminuir de las necesidades de energía la generación propia y compras a terceros, que en el caso de las cooperativas, compran energía a Coneléctricas, R.L. entre otros.*

*Para las estimaciones de las industrias de alta tensión, se utilizaron las series de tiempo disponibles desde enero 2010 a enero de 2017.*

*Los ingresos sin combustibles del sistema de generación se calcularon tomando en cuenta las tarifas según la RIE-014-2017, expediente ET-058-2016, del 14 de marzo de 2017. En el siguiente cuadro se muestran los ingresos sin combustibles para el sistema de generación del ICE, los ingresos con combustibles y las ventas en unidades físicas.*

---

<sup>1</sup> Correspondientes a 2015.

**CUADRO N° 1**  
**SISTEMA DE GENERACIÓN, ICE**  
**ESTIMACIÓN DE VENTAS DE ENERGÍA A LOS ABONADOS DIRECTOS,**  
**INGRESOS<sup>(\*)</sup> SIN COMBUSTIBLES Y CON COMBUSTIBLES POR MES**  
**II TRIMESTRE 2017**

Mes	Ventas (GWh)	Ingresos sin combustible (Millones de colones)	Ingresos con combustible (Millones de colones)
Abril	842,69	44 421,20	47 150,81
Mayo	816,53	42 701,69	42 777,29
Junio	756,73	39 994,11	40 042,13
<b>TOTAL</b>	<b>2 415,95</b>	<b>127 117,00</b>	<b>129 970,23</b>

(\*) Se incluye los ingresos de los usuarios directos  
**Fuente:** Intendencia de Energía, ARESEP.

**Generación térmica e importaciones**

*Es importante tener presente la importante disminución que se registró en la generación térmica del año 2016 y el bajo consumo de combustibles estimado para 2017, lo cual impacta las tarifas finales, esto debido a una mayor generación eléctrica con fuentes renovables y un aumento en las importaciones de energía provenientes del Mercado Eléctrico Regional (MER). La primera se debe a mejores condiciones en el clima y a nuevos proyectos que han empezado a inyectar energía al sistema como por ejemplo la entrada del proyecto hidroeléctrico Reventazón y la segunda se relaciona con el esfuerzo que ha venido realizando la Intendencia de Energía, promoviendo acciones para que el Mercado Eléctrico Nacional se beneficie de las oportunidades que brinda el Mercado Eléctrico Regional.*

**ii. Sistema de distribución del ICE y otras empresas**

*La Intendencia actualizó las cifras de ventas a los abonados directos y las empresas distribuidoras a enero de 2017. Asimismo, se actualizó a ese mes, los datos por concepto de compras de energía al sistema de generación y transmisión del ICE.*

*Al realizar las estimaciones del sistema de distribución de ICE y las restantes empresas distribuidoras, la Intendencia utilizó la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de los datos históricos mensuales de abonados por sectores y que representen en mejor ajuste en relación con el comportamiento actual.*

*Para ello, se empleó el paquete estadístico denominado Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.*

*Para el cálculo de los ingresos vigentes sin combustibles, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada con la información disponible para el año 2013 (enero a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se le aplicó el pliego tarifario aprobado tal y como se detalla:*

- La resolución RIE-108-2016, expediente ET-078-2016 para CNFL publicada en la Gaceta 242, Alcance 310 del 16 de diciembre de 2016.*
- La resolución RIE-108-2016, expediente ET-078-2016 para JASEC publicada en la Gaceta 242, Alcance 310 del 16 de diciembre de 2016.*
- La resolución RIE-108-2016, expediente ET-078-2016 para COOPELESCA publicada en la Gaceta 242, Alcance 310 del 16 de diciembre de 2016.*
- La resolución RIE-108-2016, expediente ET-078-2016 para COOPEGUANACASTE publicada en la Gaceta 242, Alcance 310 del 16 de diciembre de 2016.*
- La resolución RIE-108-2016, expediente ET-078-2016 para COOPESANTOS publicada en la Gaceta 242, Alcance 310 del 16 de diciembre de 2016.*

- La resolución RIE-108-2016, expediente ET-078-2016 para COOPEALFARORUIZ publicada en la Gaceta 242, Alcance 310 del 16 de diciembre de 2016.
- La resolución RIE-016-2017, expediente ET-057-2016 para ICE del 14 de marzo de 2017.
- La resolución RIE-018-2017, expediente ET-076-2016 para ESPH del 17 de marzo de 2017.

De acuerdo con las tarifas anuales, se pueden estimar los ingresos de las empresas distribuidoras de energía sin el efecto de los combustibles, tal y como se detalla:

**CUADRO N° 2**  
**ESTIMACIÓN DE COMPRAS DE ENERGÍA AL ICE GENERACION,**  
**INGRESOS SIN Y CON COMBUSTIBLES POR VENTA DE ENERGÍA A SUS**  
**ABONADOS POR EMPRESA**  
**MILLONES DE COLONES**  
**II TRIMESTRE 2017.**

<b>Empresa</b>	<b>Costo de la energía comprada sin combustible</b>	<b>Costo CVC por compra de energía</b>	<b>Ingresos sin combustibles</b>	<b>Ingresos con combustibles</b>
ICE	53 883,59	1 206,99	87 327,55	88 534,54
CNFL	48 541,12	1 087,32	71 938,25	73 025,57
JASEC	6 554,90	146,83	11 333,97	11 480,80
ESPH	7 322,90	164,03	10 867,12	11 031,15
COOPELESCA	2 624,15	58,78	9 367,23	9 426,01
COOPEGUANACASTE	4 802,67	107,58	9 686,73	9 794,31
COOPESANTOS	1 121,72	25,13	2 607,70	2 632,83
COOPEALFARO	310,59	6,96	546,00	552,96
<b>TOTAL</b>	<b>125 161,65</b>	<b>2 803,62</b>	<b>203 674,54</b>	<b>206 478,17</b>

**Fuente:** Intendencia de Energía, ARESEP.

La columna: "Ingreso con combustible" incluye el costo variable por combustibles actualizado para el año 2016 en cada una de las tarifas, utilizando el cargo trimestral indicado en el cuadro No. 8 del presente informe.

## **b. Análisis de los combustibles**

Para estimar en unidades físicas la generación térmica para el II trimestre 2017, se tomaron las proyecciones obtenidas por ARESEP de la forma que anteriormente se detalló, esto por cuanto para este momento se han actualizado todos los mercados de las distribuidoras, y se cuenta con información real para todas las empresas al mes de enero 2017; de manera que la generación térmica estimada por ARESEP para el II trimestre 2017 es de 47,79 GWh. Por su parte, el ICE estimó una generación térmica de 22,65 GWh. A continuación ambas estimaciones por mes:

CUADRO N° 3  
SISTEMA DE GENERACIÓN, ICE  
ESTIMACIÓN DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD CON PLANTAS  
TÉRMICAS POR MES  
EN GWh  
II TRIMESTRE 2017.

Mes	Estimación ARESEP GWh	Estimación ICE GWh
Abril	47,31	10,38
Mayo	0,49	12,28
Junio	0,00	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>47,79</b>	<b>22,65</b>

**Fuente:** Intendencia de Energía, ARESEP.

Es importante indicar que el balance de energía asumido por ARESEP considera las importaciones estimadas por el ICE para el periodo, de forma que las mismas sustituyen generación térmica, cuando su costo es menor. Siendo así, las compras estimadas en el Mercado Eléctrico Regional (MER) para el segundo trimestre de 29 GWh.

El gasto calculado por ARESEP en consumo de combustibles se presenta a continuación, según el trimestre que corresponda, al tiempo que se realiza la comparación con la información suministrada por el ICE.

**CUADRO N° 4**  
**ESTIMACIÓN DEL GASTO EN COMBUSTIBLES POR GENERACIÓN**  
**TÉRMICA POR TRIMESTRE**  
**MILLONES DE COLONES**  
**II TRIMESTRE 2017.**

<b>ARESEP</b>	2 709,15	2 709,15
<b>ICE</b>	1 310,53	1 310,53

**Fuente:** *Intendencia de Energía, ARESEP.*

*Las principales diferencias entre ambas estimaciones son: a) el mercado vigente del sector eléctrico, esto debido a que ARESEP ajusta la proyección de acuerdo a la condiciones actualizadas del mercado, b) la cantidad de unidades físicas a generar y la cantidad de litros de diésel y búnker a consumir, c) los precios de los hidrocarburos para los cuales el ICE hace una proyección, mientras que esta Intendencia utiliza los precios vigentes a la fecha del presente informe, ajustado por el tipo de cambio de venta para las operaciones con el sector público no bancario.*

*Para distribuir la energía entre las plantas térmicas, la Autoridad Reguladora utiliza el siguiente criterio: se inicia asignando la generación de la planta con mayor rendimiento (kWh/litro) y luego a las de menor rendimiento, siguiendo la forma de distribución por plantas del ICE en los casos en que la generación térmica estimada por ARESEP es menor a la del ICE. En los meses en los que ARESEP hubiera estimado una generación mayor, se asignaría a la planta con mayor rendimiento un monto no mayor al máximo que el ICE le haya asignado anteriormente (para tomar en cuenta las restricciones técnicas que puedan existir) y así, con las demás plantas. El rendimiento de las plantas utilizado es el promedio real por planta obtenido de la información aportada por el ICE mediante el oficio 5407-027-2017.*

*Los precios de los combustibles (diésel térmico, búnker y búnker de bajo azufre) utilizados para los cálculos son los aprobados mediante la resolución RIE-012-2017 del expediente ET-081-2016, publicada en Gaceta 52, Alcance*

57 del 14 de marzo de 2017, correspondientes a los precios vigentes. Se utiliza el precio plantel con impuesto, más el flete de transporte de combustible que le corresponde pagar al ICE. Estos precios son ajustados de acuerdo con el tipo de cambio vigente.

Para obtener el flete que le corresponde pagar al ICE por concepto de transporte de diésel térmico se utilizó la fórmula establecida en la RIE-029-2014 del expediente ET-014-2014, publicada en La Gaceta 112 del 12 de junio de 2014 y por concepto de transporte de búnker se utilizó la fórmula establecida en la resolución RIE-079-2014, expediente ET-107-2014, publicada en la Gaceta 208, Alcance 61 del 29 de octubre de 2014. La tarifa de zona básica contempla distancias menores a 30 kilómetros para diésel y 39,34 kilómetros para búnker bajo azufre; considerando que el ICE se abastece del plantel más cercano que en este caso sería el de "Barranca" con una distancia promedio de 7 Km a planta de Garabito, o incluso si tuvieran que movilizarse desde Caldera, se debe aplicar la misma tarifa de zona básica ya que la distancia de Garabito a Caldera es de aproximadamente 26 kilómetros.

Los precios utilizados para valorar el diésel térmico y el búnker de bajo azufre para generación se presentan en el cuadro siguiente:

**CUADRO N° 5**  
**PRECIOS DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN TÉRMICA**  
**COLONES POR LITRO**  
**II TRIMESTRE 2017.**

Precio Plantel	226,79 <sup>e</sup>	239,65	189,39
Impuesto único	22,75	139,00	22,75
Flete	4,96	4,96	4,96
<b>TOTAL</b>	<b>254,49</b>	<b>383,61</b>	<b>217,10</b>

**Fuente:** Intendencia de Energía, ARESEP.

Para realizar los cálculos y las proyecciones, el precio del combustible total, se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio de venta para las operaciones con el sector público no bancario de la misma fecha que la publicación de la resolución de los combustibles utilizada, en este caso, de ¢567,72 del martes, 14 de marzo de 2017. Pero para calcular el gasto de combustible se utiliza el tipo de cambio promedio anual proyectado para el 2016 de ¢561,42.

Dados estos precios de los combustibles y la cantidad de litros que se prevé consumir en el periodo de análisis, el gasto estimado para el II trimestre 2017, por mes, se detalla en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 6**  
**CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN TÉRMICA**  
**MILLONES DE COLONES**  
**II TRIMESTRE 2017.**

<b>Mes</b>	<b>combustible para Generación</b>
<b>Abril</b>	2681,58
<b>Mayo</b>	27,57
<b>Junio</b>	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>2 709,15</b>

*Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP.*

**c. Ajuste en el sistema de generación del ICE**

El cálculo del ajuste necesario para las tarifas del sistema de generación del ICE suma los siguientes rubros:

**i. Gasto de combustibles para el II trimestre 2017:**

De acuerdo a la estimación de ingresos sin combustibles, se obtiene el cargo por estimación de combustibles para el periodo. Este porcentaje surge de dividir el gasto estimado por concepto de combustibles en este trimestre entre los ingresos por ventas de energía sin combustibles de este mismo periodo, según las fórmulas aprobadas por medio de la resolución RJD-017-2012.

El cargo por combustibles para el segundo trimestre es de 2,24%.

**ii. Ajuste trimestral:**

*De acuerdo con lo descrito en las resoluciones RJD-017-2012 y RJD-128-2012, a partir del segundo trimestre de aplicación de la metodología se realizará el ajuste trimestral, es decir el ajuste derivado de las diferencias que se han dado en meses anteriores y que corresponde saldar en el trimestre siguiente. Por esta razón, se procede a calcular el monto de ajuste trimestral correspondiente.*

*Para el presente estudio, se liquidaron los meses de noviembre, diciembre 2016 y enero del 2017, para realizar las presentes liquidaciones se tomaron los costos e ingresos por CVC de la información remitida por el ICE mediante el oficio 5407-027-2017 y validados contra la información periódica suministrada por las diferentes empresas reguladas.*

*Además, para los meses en estudio se tenía un rezago que debía recuperarse procedente de las liquidaciones homólogas a las calculadas en este apartado, de la fijación anterior y tras anterior de CVC. Mediante el estudio ET-054-2016 se determinó una liquidación de ¢ -664,97 millones por mes, que tenía que devolverse al ICE en los meses de noviembre y diciembre, de igual modo en el estudio ET-078-2016 se obtuvo una liquidación por mes de ¢ 49,96 millones que tenía que devolverse a los usuarios en enero.*

*Así, las liquidaciones que deben devolverse al ICE constituyen un ingreso adicional que se debía recuperar vía tarifa. De modo inverso una liquidación que debe devolverse a los usuarios constituye un egreso para el ICE, pues se trata de un saldo positivo, correspondiente a un periodo anterior, que debe devolverse a los usuarios en los siguientes meses.*

*A continuación se presenta la liquidación de los meses de noviembre y diciembre 2016 así como enero del 2017:*

**CUADRO N° 7**  
**AJUSTE TRIMESTRAL DEL SISTEMA DE GENERACIÓN**  
**NOVIEMBRE, DICIEMBRE 2016 Y ENERO 2017**  
**MILLONES DE COLONES**

Mes	Ingresos por CVC	Gastos por CVC	Liquidación de anteriores CVC a recuperar	Saldo del mes
Noviembre	661,58	103,01	(664,97)	(106,39)
Diciembre	638,62	81,51	(664,97)	(107,85)
Enero	53,56	33,35	49,96	70,17
<b>TOTAL</b>	<b>1 353,76</b>	<b>217,86</b>	<b>(1 279,97)</b>	<b>(144,07)</b>

***Fuente: Intendencia de Energía con información del ICE y ARESEP.***

*Como se observa en el cuadro anterior, durante este periodo se obtuvo una liquidación negativa. Lo anterior implica que se le debe devolver recursos al ICE, considerando que con la tarifa otorgada no se cubrió la totalidad de los costos en que incurrió en dichos meses. Consecuentemente en los próximos tres meses se le debe reconocer al ICE ¢ 48,02 millones por mes.*

*La metodología establece en este momento que la liquidación se realiza en el sistema de generación, con lo cual no se realiza ningún ajuste por liquidación en el sistema de distribución.*

*Sin embargo se realiza una revisión para los meses de noviembre y diciembre 2016 así como enero del 2017, de los ingresos que las empresas distribuidoras percibieron por el cobro del factor de CVC del sistema de distribución de su respectiva empresa, así como el gasto incurrido por el pago del factor de CVC del sistema de generación otorgado tarifariamente al ICE en los meses respectivos.*

*Esta información constituye una referencia a fin de que los usuarios y empresas estén al tanto de los resultados observados mes a mes en el sistema de distribución, pero los saldos de esta revisión no se incorporan en la presente fijación tarifaria, sino que se saldarían en futuras fijaciones tarifarias desarrolladas para tal fin.*

En la resolución RIE-035-2016 se realizó la liquidación del sistema de distribución a diciembre de 2015, este es el último mes liquidado y como se mencionó anteriormente los demás meses posteriores a esta fecha se saldarían en un estudio específico para tal fin o en una fijación ordinaria.

El saldo observado en el cuadro N°8 indica el resultado global por ingresos y gastos de CVC en cada empresa para el año 2016 y enero de 2017. Los saldos positivos indican que se reconoció a las empresas un monto de CVC mayor al incurrido; y un monto negativo indicaría lo contrario.

A continuación se presenta el detalle del saldo global por empresa para los meses antes citados.

**CUADRO N° 8**  
**LIQUIDACIÓN POR INGRESOS Y GASTOS DE CVC**  
**AÑO 2016 Y ENERO DE 2017. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN**  
**MILLONES DE COLONES**

			recuperar	
CNFL	6 086,60	6 680,00	-	(593,40)
COOPEALFARO	48,33	34,51	-	13,82
COOPEGUANACAST	417,96	561,77	-	(143,81)
COOPELESCA	61,44	231,91	-	(170,47)
COOPESANTOS E	90,61	86,99	-	3,62
ESPH	813,37	928,15	-	(114,78)
ICE	6 666,21	7 372,84	-	(706,63)
JASEC	688,82	853,24	-	(164,42)
<b>TOTAL</b>	<b>14 873,34</b>	<b>16 749,41</b>	<b>-</b>	<b>(1 876,07)</b>

**Fuente:** Intendencia de Energía con información del ICE y ARESEP.

**iii. Ajuste total al sistema de generación**

De los cálculos anteriores, para el segundo trimestre del 2017 el monto total a reconocer por concepto de combustibles para generación térmica, ajuste trimestral y traslado de gastos indicado en el cuadro 7 del presente informe es

de: ¢2 853,22 millones; los cuales deben ser reflejados en las tarifas finales del sistema de generación y las compras en el sistema de distribución para el periodo de interés. El resumen del monto reconocido en el segundo trimestre del 2017 es el siguiente, según cada uno de sus componentes:

**CUADRO N° 9**  
**CÁLCULO DEL FACTOR POR CVC PARA EL SISTEMA DE GENERACIÓN**  
**POR TRIMESTRE.**  
**MILLONES DE COLONES**  
**II TRIMESTRE 2017.**

Mes	II Trimestre
Ingresos sin CVC	127 117,00
Costo CVC	2 709,15
Liquidación de CVC a recuperar	(144,07)
Factor de combustible	<b>2,24%</b>

**Fuente:** Intendencia de Energía con información del ICE y ARESEP.

El cargo se obtiene de dividir el monto total a reconocer en cada trimestre entre el total de ingresos estimados (sin combustibles) de este mismo trimestre (con usuarios directos); dicho factor indica cuanto deberán aumentar las tarifas por encima de la estructura sin combustible vigente en dicho periodo, con el fin de cubrir los costos asociados al combustible utilizado en la generación térmica. Hay que tener presente que la liquidación es negativa, lo cual implica que el ICE tuvo un faltante de recursos que debe recuperar en el próximo trimestre, este monto aumenta el factor de combustible pues se considera como un costo adicional en el periodo.

#### **d. Ajuste en el sistema de distribución**

Los ajustes en las tarifas del sistema generación por el cargo propuesto, tiene repercusiones en los sistemas de distribución de las diferentes empresas, tal y como lo define la metodología, pues ahora las tarifas de generación son mayores.

De acuerdo con lo anterior, los sistemas de distribución del ICE y de las otras empresas, deben pagar de manera adicional por las compras de energía generada con hidrocarburos al sistema de generación del ICE, los siguientes montos:

**CUADRO N° 10**  
**MONTOS POR COMPRAS DE ENERGÍA, GASTO CVC E INGRESOS SIN**  
**CVC**  
**POR EMPRESA DISTRIBUIDORA**  
**MILLONES DE COLONES**  
**II TRIMESTRE 2017.**

<b>Empresa</b>	<b>Costo de la energía comprada sin combustible</b>	<b>Costo CVC por compra de energía</b>	<b>Ingresos sin combustibles</b>
ICE	53 883,59	1 206,99	87 327,55
CNFL	48 541,12	1 087,32	71 938,25
JASEC	6 554,90	146,83	11 333,97
ESPH	7 322,90	164,03	10 867,12
COOPELESCA	2 624,15	58,78	9 367,23
COOPEGUANACASTE	4 802,67	107,58	9 686,73
COOPESANTOS	1 121,72	25,13	2 607,70
COOPEALFARO	310,59	6,96	546,00
<b>TOTAL</b>	<b>125 161,65</b>	<b>2 803,62</b>	<b>203 674,54</b>

**Fuente:** Intendencia Energía, ARESEP.

Con la información de compras de energía por concepto de generación térmica y de los ingresos sin combustibles del sistema de distribución según la metodología, se procede a calcular los factores CD1, CD2, CD3 y CD4 según corresponda para cada una de las distribuidoras, tal y como se detalla:

**CUADRO N° 11**  
**CARGO TRIMESTRAL POR EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA**  
**II TRIMESTRE 2017.**

<b>SISTEMA</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>II Trimestre</b>
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	2,24%
	ICE T-UD	2,24%
DISTRIBUCIÓN	ICE	1,38%
	CNFL	1,51%
	JASEC	1,30%
	ESPH	1,51%
	COOPELESCA	0,63%
	COOPEGUANACASTE	1,11%
	COOPESANTOS	0,96%
	COOPEALFARORUIZ	1,27%

**Fuente:** *Intendencia Energía, ARESEP.*

*Los porcentajes anteriores son los que se utilizan para calcular las tarifas finales de cada empresa.*

## **2. Estructura tarifaria**

*En este informe se incluyen las descripciones de las aplicaciones de cada una de las tarifas de los pliegos tarifarios, derogando así las establecidas en la resolución RIE-108-2016.*

## **III. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

*Se recomienda instruir a las empresas distribuidoras de electricidad y al Instituto Costarricense de Electricidad -para el servicio de generación-, que para el siguiente ajuste por costo variable de combustible, se cumpla con la entrega de información requerida mediante las resoluciones RJD-017-2012, RIE-044-2015, RIE-100-2015, así mismo con lo establecido en la resolución RIE-035-2016, en relación con la “Estrategia de colocación de excedentes en el Mercado Eléctrico Regional”.*

[...]

## **V. CONCLUSIONES**

1. *Los ingresos sin combustibles del ICE generación para el II trimestre 2017 son de ¢ 127 117,00 millones.*
2. *Las unidades físicas de generación térmica estimadas por ARESEP para el II trimestre 2017 son de 47,79 GWh.*
3. *El gasto estimado por ARESEP en consumo de combustibles para generación térmica para el segundo trimestre es de 2 709,15 millones.*
4. *El monto del ajuste correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2016, así como enero del 2017, que se traslada al II trimestre del 2016, incluidos los combustibles del periodo se calculó en ¢ (144,07) millones ( que implica una devolución al ICE de ¢ 48,02 millones por mes).*
5. *De acuerdo con el análisis que precede, los cargos del ICE generación por combustibles para el segundo trimestre es de 2,24%, para las tarifas T-CB, T-SD y T-UD. Además, para el servicio de distribución del ICE y de las otras empresas distribuidoras para el II trimestre 2017 los porcentajes son los indicados en el cuadro N° 11.*

[...]

- II. Que en cuanto a la consulta pública, del oficio 0335-IE-2017 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

### **1. Oposición presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L.**

*Los siguientes son los argumentos presentados por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.) mediante el oficio GG-173-2017 y sus respectivas respuestas:*

## **1.1. Modificación de las condiciones tarifarias.**

Posición del oponente: La empresa regulada argumenta que las condiciones tarifarias indicadas en el oficio 0274-IE-2017, modifican las condiciones actuales con lo cual se solicita la aclaración y justificación de los cambios respectivos.

Respuesta: Se le indica al oponente que la modificación de las condiciones tarifarias, busca generar un ordenamiento, homologación y adaptación de las mismas a la normativa técnica vigente.

Por ello, con el fin de dar respuesta a cada una de las consultas y comentarios de la empresa regulada; se procede a detallar el argumento remitido por esta y la respectiva aclaración por parte de la Intendencia para cada uno de los segmentos de las condiciones tarifarias de COOPELESCA R.L.

### **Tarifa T-RE Residencial**

En el párrafo A. Aplicación, se hace referencia al suministro de energía y potencia a casas y apartamentos. Y que por el nivel de tensión que se encuentran los servicios residenciales, estos no tienen cargos por potencia, se solicita aclarar el alcance y justificación del porque lo incluyen.

Respuesta: En todo servicio eléctrico se suministra potencia y energía y en todos ellos se cobra tanto la potencia como la energía. En el caso de las tarifas del sector residencial actual, el importe por cada kWh incluye los costos tanto de la energía como la potencia. En el caso de otras tarifas, tales como la industrial y la general, la estructura tarifaria actual separa los importes correspondientes a la potencia y a la energía.

El hecho de que la actual estructura tarifaria actual para el sector residencial, no separa los costos asociados a la potencia y a la energía, no impide que en el futuro se pueda definir una tarifa con cargo por potencia y por energía, en residencias con un consumo intensivo de energía eléctrica.

En el párrafo B. Características del Servicio, vuelve a indicarse sobre el suministro de energía y potencia. Nuevamente aclarar las razones.

Respuesta: Ver argumentos de la consulta/observación anterior.

También en el párrafo B. Características del Servicio, se indica sobre servicio en media tensión, tales como como M5, M6, M7 y M8. Solicitamos una

*aclaración ya que en el sector residencial no existen servicios servidos en media tensión.*

*Respuesta: Si bien en la actualidad no se prestan servicios residenciales a media tensión, la nueva normativa (AR-NT-SUCOM) lo permite e incluso lo establece en función de la demanda de potencia a satisfacer. Véase al respecto lo indicado en los artículos 26, 69 y 70 de la referida norma técnica regulatoria.*

### **Tarifa T-MT Media Tensión.**

*En el párrafo A. Aplicación de esta tarifa, se indica que el asociado debe comprometerse a consumir como mínimo 180 000 kWh por año calendario, pero posteriormente indica si dicho consumo mínimo no se ha cumplido en la facturación del doceavo mes se agregará los kWh correspondientes. Solicitamos aclaración de este punto, ya que no queda claro si es año calendario o últimos doce meses naturales.*

*Respuesta: Se refiere a año calendario. Para una mayor claridad, se redacta la última línea en los siguientes términos:*

*“Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria (kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.”*

### **Disposiciones Generales.**

*En la sección 1. Bloques de consumo se contradice lo establecido en las validaciones de la RIE-089-2016, donde se pide que se facture mes a mes con base al consumo del periodo y de acuerdo al bloque de consumo correspondiente.*

*Respuesta Se ajusta esta disposición para que se mantenga la condición establecida en la resolución RIE-108-2016.*

*En la sección 4. Definición de horario, con respecto al periodo nocturno, solicitamos agregar una anotación que indique: "Esto aplicará el caso de que la*

*empresa distribuidora tenga fijado un precio para dicho horario". Esto porque Coopelesca RL no cobra la máxima potencia en periodo nocturno para esta tarifa de media tensión.*

*Respuesta: El punto 4 de la sección de disposiciones generales, únicamente define los diferentes periodos para efectos tarifarios, sin hacer ninguna referencia al cobro o tarifación, por lo anterior, no se considera necesario la inclusión de la observación solicitada, pues la aplicación o no de este periodo dependerá de lo que establezca la tarifa.*

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es establecer los cargos trimestrales por empresa para para el II Trimestre de 2017 aplicables a la estructura de costos sin combustibles y fijar los precios de las tarifas que presta el Instituto Costarricense de Electricidad y de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se dispone;

**POR TANTO  
EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES  
DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Establecer los siguientes cargos trimestrales por empresa para el II trimestre 2017 aplicables a la estructura de costos sin combustibles de cada una de ellas:

SISTEMA	EMPRESA	II Trimestre
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	2,24%
	ICE T-UD	2,24%
DISTRIBUCIÓN	ICE	1,38%
	CNFL	1,51%
	JASEC	1,30%
	ESPH	1,51%
	COOPELESCA	0,63%
	COOPEGUANACASTE	1,11%
	COOPESANTOS	0,96%
	COOPEALFARORUIZ	1,27%

- II. Fijar los precios de las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, tal y como se detalla (¢/kWh, ¢/kW y %, según corresponda):

ICE Sistema de generación		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/04/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/04/2017 al 30/06/2017
<b>Tarifa T-CB para ventas a ICE y CNFL</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
a. Energía Punta	cada kWh	52,65	53,83
b. Energía Valle	cada kWh	43,13	44,10
c. Energía Noche	cada kWh	36,62	37,44
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Potencia Punta	cada kW	2 792,54	2 855,09
e. Potencia Valle	cada kW	2 792,54	2 855,09
f. Potencia Noche	cada kW	0,00	0,00
<b>Tarifa T-SD Ventas al servicio de distribución</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
a. Energía Punta	cada kWh	51,98	53,14
b. Energía Valle	cada kWh	42,57	43,52
c. Energía Noche	cada kWh	36,41	37,23
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Potencia Punta	cada kW	2 792,54	2 855,09
e. Potencia Valle	cada kW	2 792,54	2 855,09
f. Potencia Noche	cada kW	0,00	0,00
<b>Tarifa T-UD Usuarios directos del servicio de generación</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
a. Energía Punta	cada kWh	0,061	0,062
b. Energía Valle	cada kWh	0,050	0,051
c. Energía Noche	cada kWh	0,044	0,045
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Potencia Punta	cada kW	3,249	3,322
e. Potencia Valle	cada kW	3,249	3,322
f. Potencia Noche	cada kW	0,000	0,000

### Tarifa T-CB Ventas a ICE distribución y CNFL, S.A.

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en media tensión a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y al servicio de distribución del Instituto Costarricense de Electricidad.

**B. Características del servicio:**

**Medición:** Un sistema integral compuesto por los sistemas de medición, a media tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicados en los puntos de entrega (barras de media tensión de subestaciones de transmisión del ICE) a la CNFL, S.A. y al servicio de distribución del ICE.

**Disponibilidad:** En barras de media tensión de subestaciones de transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad.

**Tarifa T-SD Ventas a empresa de distribución.**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en media tensión a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, Empresa de Servicios Públicos de Heredia y Cooperativas de Electrificación Rural.

**B. Características del servicio:**

**Medición:** Un sistema integral compuesto por los sistemas de medición, a media tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicados en los puntos de entrega (barras de media tensión de subestaciones de transmisión del ICE) a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, Empresa de Servicios Públicos de Heredia y Cooperativas de Electrificación Rural.

**Disponibilidad:** En barras de media tensión de subestaciones de transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad.

**Tarifa T-UD: Abonados directos del servicio de generación del ICE.**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en alta tensión a clientes directos del servicio de generación del ICE.

**B. Características del servicio:**

**Medición:** Un sistema de medición, a alta tensión, trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega (barras de alta tensión de subestaciones de transmisión del ICE).

**Disponibilidad:** En las barras de alta tensión de subestaciones de transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad.

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Demanda de potencia a facturar:**

La demanda de potencia a facturar a las empresas distribuidoras con generación propia, será la diferencia algebraica, entre la suma de las potencias demandadas por la empresa distribuidora en los puntos en que sus redes retiran la energía de la red de transmisión del ICE y la suma de las potencias suplidas a la red del ICE, por los generadores propiedad de la empresa distribuidora, registradas en idénticos períodos de integración.

Para efectos de lo anterior, los equipos de medición deberán de operarse en forma sincronizada y con las características señaladas en el Capítulo XII y artículo 47 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica”.

En caso de falla del medidor oficial, se utilizarán las lecturas del medidor de respaldo. En caso de falla del medidor de respaldo, se podrá utilizar las lecturas del medidor de verificación de la empresa Distribuidora siempre y cuando se demuestre que está debidamente calibrado.

Para efectos de facturación no se tomarán en cuenta única y exclusivamente, aquellas demandas máximas registradas donde la(s) planta(s) de generación de la empresa distribuidora está(n) fuera de línea por causas atribuibles a eventos del Sistema Eléctrico Nacional o el Sistema Eléctrico Regional y donde es comprobable técnicamente que la empresa distribuidora no es responsable.

### **2. Definición de periodos horarios.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente.

### **3. Operación en paralelo**

Los abonados de alta tensión, que operan en paralelo con la red del ICE, con generadores síncronos de su propiedad ubicados en sus instalaciones, con el propósito de alimentar cargas propias en el mismo sitio, deben disponer en el punto de interconexión del cliente con el ICE, de las protecciones correspondientes que aseguren, tanto la no afectación de la gestión de la empresa eléctrica, como la integridad del equipo y bienes del cliente, de conformidad con lo establecido en los Capítulos VI, VII y VIII de la norma técnica regulatoria AR-NT-POASEN "Planeación, operación y acceso al Sistema Eléctrico Nacional".

### **4. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por transmisión ni el impuesto de ventas.

- III. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla ( $\phi$ /kWh,  $\phi$ /kW y %, según corresponda):

ICE Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/04/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/04/2017 al 30/06/2017	
<b>Tarifa T-RE</b>	<b>tarifa residencial</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	3 080,80	3 123,20
	b. Bloque 41-200 kWh	cada kWh	77,02	78,08
	c. Bloque mayor a 200 kWh	cada kWh	138,82	140,74
<b>Tarifa T-CO</b>	<b>tarifa comercios y servicios</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>				
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	116,00	117,60
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	b. Consumo de Energía cada kWh	cada kWh	69,41	70,37
	c. Consumo de Potencia cada kW	cada kW	11 473,73	11 632,07
<b>Tarifa T-IN</b>	<b>tarifa industrial</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>				
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	116,00	117,60
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	b. Consumo de Energía cada kWh	cada kWh	69,41	70,37
	c. Consumo de Potencia cada kW	cada kW	11 473,73	11 632,07
<b>Tarifa T-CS</b>	<b>tarifa preferencial de carácter social</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>				
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	77,97	79,05
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	b. Consumo de Energía cada kWh	cada kWh	46,59	47,23
	c. Consumo de Potencia cada kW	cada kW	7 514,46	7 618,16
<b>Tarifa T-MT</b>	<b>tarifa media tensión</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	a. Energía Punta	cada kWh	66,56	67,48
	b. Energía Valle	cada kWh	24,72	25,06
	c. Energía Noche	cada kWh	15,21	15,42
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	d. Potencia Punta	cada kW	10 800,54	10 949,59
	e. Potencia Valle	cada kW	7 541,09	7 645,16
	f. Potencia Noche	cada kW	4 830,24	4 896,90
<b>Tarifa T-MTb</b>	<b>tarifa media tensión en dólares</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	a. Energía Punta	cada kWh	0,120	0,122
	b. Energía Valle	cada kWh	0,042	0,043
	c. Energía Noche	cada kWh	0,026	0,026
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	d. Potencia Punta	cada kW	19,130	19,394
	e. Potencia Valle	cada kW	13,350	13,534
	f. Potencia Noche	cada kW	8,558	8,676

## **Tarifa T-RE Residencial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-CO Comercios y Servicios**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la

clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

### **Tarifa T-CS Preferencial de carácter social**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de los siguientes actividades:

**Bombeo de agua potable:** Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

**Educación:** Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

**Religión:** Exclusivamente para templos de iglesias legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

**Protección a la niñez y a la vejez:** Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Atención de indigentes y drogadictos;** establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Instituciones de asistencia y socorro:** Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

**Salud:** Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

**Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente:** Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-MT Media tensión**

**A. Aplicación:** Tarifa opcional para el suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria (kWh) para completar el consumo anual

acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

#### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

#### **Tarifa T-MTb Media tensión b.**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión, bajo contrato, con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta. Además esta tarifa es aplicable solamente a aquellos abonados que cumplan con la condición de que muestren sostenidamente al menos durante tres meses un factor de carga de 0,9, comportamiento por medio del cual tendrán derecho a ingresar en esta tarifa (b). Una vez que ingresen a esta tarifa, si durante los últimos doce meses no alcanzan al menos diez veces ese factor de carga, pierden la categoría y al tercer mes de incumplimiento regresan a la tarifa original de procedencia.

#### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

#### **Tarifa T-A- Acceso.**

**A. Aplicación:** Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

**B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Medición:** Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**1. Categoría y bloques de consumo:**

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (cargo por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (cargo por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

**2. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

**3. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

En el caso de las tarifas MT y MTb, al cargo mínimo se le aplicará el precio del periodo punta

#### **4. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

#### **5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada

empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

#### **6. Condiciones para la tarificación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

#### **7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

#### **8. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

CNFL Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/04/2017 al 30/06/2017
<b>Tarifa T-RE tarifa residencial</b>			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	1 866,60	1 894,80
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	62,22	63,16
c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	95,48	96,92
d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	98,70	100,19
<b>Tarifa T-REH tarifa residencial horaria</b>			
<b>Cientes consumo de 0 a 300 kWh</b>			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
a. Bloque 0-300 kWh Punta	cada kWh	131,96	133,95
b. Bloque 0-300 kWh Valle	cada kWh	54,71	55,54
c. Bloque 0-300 kWh Noche	cada kWh	22,53	22,87
<b>Cientes consumo de 301 a 500 kWh</b>			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
d. Bloque 301-500 kWh Punta	cada kWh	150,20	152,47
e. Bloque 301-500 kWh Valle	cada kWh	61,15	62,07
f. Bloque 301-500 kWh Noche	cada kWh	25,75	26,14
<b>Cientes consumo más de 501 kWh</b>			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
g. Bloque mayor a 500 kWh Punta	cada kWh	178,09	180,78
h. Bloque mayor a 500 kWh Valle	cada kWh	71,88	72,97
i. Bloque mayor a 500 kWh Noche	cada kWh	33,26	33,76
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>			
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	105,14	106,73
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	189 900,00	192 780,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	63,30	64,26
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>			
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	79 268,96	80 465,92
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	9 908,62	10 058,24
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>			
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	105,14	106,73
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	189 900,00	192 780,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	63,30	64,26
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>			
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	79 268,96	80 465,92
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	9 908,62	10 058,24

Continua...

CNFL Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/04/2017 al 30/06/2017
<b>Tarifa T-PR tarifa promocional</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	105,14	106,73
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	189 900,00	192 780,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	63,30	64,26
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	79 268,96	80 465,92
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	9 908,62	10 058,24
<b>Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	70,81	71,88
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	122 310,00	124 170,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	40,77	41,39
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	52 808,80	53 606,24
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	6 601,10	6 700,78
<b>Tarifa T-MT tarifa media tensión</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
a. Energía Punta	cada kWh	53,64	54,45
b. Energía Valle	cada kWh	26,82	27,22
c. Energía Noche	cada kWh	19,31	19,60
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Potencia Punta	cada kW	9 405,47	9 547,49
e. Potencia Valle	cada kW	6 692,29	6 793,34
f. Potencia Noche	cada kW	4 248,39	4 312,54

## Tarifa T-RE Residencial

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios

combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

**B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

**T-REH: Residencial horaria**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

**B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

**C. Sistema de medición:** Un único sistema cuyo medidor es multitarifario.

**Tarifa T-CO Comercios y Servicios**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en media o baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

### **Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de los siguientes actividades:

**Bombeo de agua potable:** Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

**Educación:** Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: jardines de niños, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

**Religión:** Exclusivamente para templos de iglesias, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

**Instituciones de asistencia y socorro:** Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados

**Protección a la niñez y a la vejez:** Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Atención de indigentes y drogadictos;** establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente:** Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

**Salud:** Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-PR: Promocional**

**A.-Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos con consumos mensuales mayores que 3 000 kWh, bajo contrato con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales y al que se considera renovado a su vencimiento si ambas partes no hacen indicación de lo contrario tres meses antes de su vencimiento.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5,B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8., conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**C.-Cargo por demanda:** La demanda a facturar será la máxima demanda de potencia en kW, para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes, que se registre entre las 10:00 y las 12:30 horas o entre las 17:30 y las 20:00 horas (horas punta), siempre y cuando la potencia registrada en las horas pico sea al menos un 80% menor que la potencia máxima del período. De no cumplirse con las condiciones antes mencionadas, la demanda a facturar será la demanda de potencia más alta registrada en el período de facturación, independientemente de la hora en que se registre. Para la determinación de la demanda a facturar, no se tomarán en cuenta para las demandas registradas los días sábados, domingos y los días feriados; estos últimos de conformidad con lo que establece el artículo 148 del Código de Trabajo y su reforma, según la ley 8442, lo anterior aplica solamente a los feriados de pago obligatorio.

## **Tarifa T-MT: Media tensión.**

A. Aplicación: Tarifa opcional para el de suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado

al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-A- Acceso.**

**A. Aplicación:** Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

### **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Medición:** Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Categorías y bloques de consumo:**

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

## **2. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

## **3. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

## **4. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

## **5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

## **6. Condiciones para la tarifación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

## **8. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

JASEC Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/04/2017 al 30/06/2017
<b>Tarifa T-RE tarifa residencial</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 046,00	2 072,70
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	68,20	69,09
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	83,48	84,57
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	96,41	97,66
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	172 860,00	175 110,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	57,62	58,37
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	72 109,68	73 047,12
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	9 013,71	9 130,89
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	96,41	97,66
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	172 860,00	175 110,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	57,62	58,37
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	72 109,68	73 047,12
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	9 013,71	9 130,89
<b>Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	69,37	70,27
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	119 940,00	121 500,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	39,98	40,50
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	48 461,84	49 091,84
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	6 057,73	6 136,48

**Continua...**

JASEC Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/04/2017 al 30/06/2017
<b>Tarifa T-MT tarifa media tensión</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
a. Energía Punta	cada kWh	52,91	53,60
b. Energía Valle	cada kWh	25,86	26,20
c. Energía Noche	cada kWh	17,64	17,87
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Potencia Punta	cada kW	9 312,36	9 433,42
e. Potencia Valle	cada kW	6 677,39	6 764,20
f. Potencia Noche	cada kW	4 568,00	4 627,38

## Tarifa T-RE Residencial

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-CO Comercios y Servicios**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos a baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

**Bombeo de agua potable:** Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

**Educación:** Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se

dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, Centros de fotocopiado, etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

**Religión:** Exclusivamente para templos de iglesias, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa, cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

**Instituciones de asistencia y socorro:** Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados

**Protección a la niñez y a la vejez:** Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Atención de indigentes y drogadictos;** establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Salud:** Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

**Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente:** Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-MT: Media tensión.**

A. Aplicación: Tarifa opcional para el de suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 240 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-A- Acceso.**

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

## **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Medición:** Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Categorías y bloques de consumo:**

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

### **2. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

### **3. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

### **4. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

## **5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

## **6. Condiciones para la tarifación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## 7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

## 8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

ESPH	Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/04/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/04/2017 al 30/06/2017
<b>Tarifa T-RE</b>	<b>tarifa residencial</b>		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	1 933,20
	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	64,44
	c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	83,33
<b>Tarifa T-CO</b>	<b>tarifa comercios y servicios</b>		
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	88,88
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh</i>			
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	150 000,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	50,00
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
	d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	81 181,40
	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	8 118,14
<b>Tarifa T-IN</b>	<b>tarifa industrial</b>		
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	88,88
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh</i>			
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	150 000,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	50,00
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
	d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	81 181,40
	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	8 118,14
<b>Tarifa T-CS</b>	<b>tarifa preferencial de carácter social</b>		
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	64,44
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh</i>			
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	133 320,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	44,44
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
	d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	69 360,30
	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	6 936,03

Continua...

ESPH	Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/04/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/04/2017 al 30/06/2017
<b>Tarifa T-MT</b>	<b>tarifa media tensión</b>		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	a. Energía Punta	cada kWh	58,88
	b. Energía Valle	cada kWh	30,00
	c. Energía Noche	cada kWh	24,43
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
	d. Potencia Punta	cada kW	9 865,76
	e. Potencia Valle	cada kW	6 854,93
	f. Potencia Noche	cada kW	4 568,46

## Tarifa T-RE Residencial

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## Tarifa T-CO Comercios y Servicios

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos a baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

#### **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

#### **Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

**Bombeo de agua potable:** Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

**Educación:** Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: jardines de niños, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centros de fotocopiado, etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

**Religión:** Exclusivamente para templos de iglesias legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

**Instituciones de asistencia y socorro:** Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

**Protección a la niñez y a la vejez:** Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Atención de indigentes y drogadictos;** establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Salud:** Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

**Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente:** Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-MT: Media tensión**

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y con consumos mensuales mayores de 20 000 kWh.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-A- Acceso.**

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

### **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Categorías y bloques de consumo:**

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas en los últimos doce meses.

### **2. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

### **3. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

### **4. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

### **5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

## **6. Condiciones para la tarificación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

## **8. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPELESCA Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/04/2017 al 30/06/2017
<b>Tarifa T-RE tarifa residencial</b>			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 100,00	2 113,20
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	70,00	70,44
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	88,00	88,55
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	91,00	91,57
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	222 000,00	223 410,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	74,00	74,47
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>			
d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	44 820,00	45 102,40
e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	4 482,00	4 510,24
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	91,00	91,57
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	222 000,00	223 410,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	74,00	74,47
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>			
d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	44 820,00	45 102,40
e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	4 482,00	4 510,24
<b>Tarifa T-MT tarifa media tensión</b>			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
a. Energía Punta	cada kWh	73,00	73,46
b. Energía Valle	cada kWh	62,00	62,39
c. Energía Noche	cada kWh	56,00	56,35
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>			
d. Potencia Punta	cada kW	4 200,00	4 226,46
e. Potencia Valle	cada kW	4 200,00	4 226,46

## **Tarifa T-RE Residencial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-CO Comercios y Servicios**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

## B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión".

### **Tarifa T-MT: Media tensión**

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, para servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 180 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

## B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-A- Acceso.**

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

## B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Medición:** Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

#### **1. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

#### **2. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consume los 30 kWh o menos.

#### **3. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

#### **4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

## **5. Condiciones para la tarifación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

## **7. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPEGUANACASTE Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/04/2017 al 30/06/2017
<b>Tarifa T-RE tarifa residencial</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	1 952,70	1 974,30
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	65,09	65,81
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	91,76	92,78
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	96,03	97,10
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	182 460,00	184 500,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	60,82	61,50
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	89 820,10	90 817,10
e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	8 982,01	9 081,71
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	96,03	97,10
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	182 460,00	184 500,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	60,82	61,50
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	89 820,10	90 817,10
e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	8 982,01	9 081,71
<b>Tarifa T-MT tarifa media tensión</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
a. Energía Punta	cada kWh	80,03	80,92
b. Energía Valle	cada kWh	69,36	70,13
c. Energía Noche	cada kWh	61,89	62,58
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Potencia Punta	cada kW	3 625,67	3 665,91
e. Potencia Valle	cada kW	3 625,67	3 665,91

## **Tarifa T-RE Residencial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-CO Comercios y Servicios**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

### **Tarifa T-MT: Media tensión**

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, para servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 180 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año .

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-A- Acceso.**

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

## **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Medición:** Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

### **2. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

### **3. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

#### **4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

## **5. Condiciones para la tarificación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

## **7. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPESANTOS Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/04/2017 al 30/06/2017
<b>Tarifa T-RE tarifa residencial</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	3 228,40	3 259,20
b. Bloque 41-200 kWh	cada kWh	80,71	81,48
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	130,62	131,87
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	156,11	157,61
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	283 530,00	286 260,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	94,51	95,42
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	232 195,50	234 424,65
e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	15 479,70	15 628,31
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	156,11	157,61
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	283 530,00	286 260,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	94,51	95,42
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	232 195,50	234 424,65
e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	15 479,70	15 628,31
<b>Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
a. Bloque 0-250 kWh	cada kWh	111,51	112,58
b. Bloque mayor a 250 kWh	cada kWh	156,11	157,61
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
c. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	283 530,00	286 260,00
d. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	94,51	95,42
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
e. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	232 195,50	234 424,65
f. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	15 479,70	15 628,31

**Continua...**

COOPESANTOS Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/04/2017 al 30/06/2017
<b>Tarifa T-MT tarifa media tensión</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
a. Energía Punta	cada kWh	74,34	75,05
b. Energía Valle	cada kWh	29,74	30,03
c. Energía Noche	cada kWh	19,12	19,30
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Potencia Punta	cada kW	11 358,08	11 467,12
e. Potencia Valle	cada kW	8 250,67	8 329,88
f. Potencia Noche	cada kW	5 194,24	5 244,10

## Tarifa T-RE Residencial

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## Tarifa T-CO Comercios y Servicios

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

### **Tarifa T-CS Preferencial de carácter social**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

**Bombeo de agua potable:** Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

**Educación:** Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los

restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

**Religión:** Exclusivamente para templos de iglesias legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

**Protección a la niñez y a la vejez:** Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Atención de indigentes y drogadictos;** establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Instituciones de asistencia y socorro:** Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

**Salud:** Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

**Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente:** Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-MT: Media tensión**

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, en servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 240 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-A- Acceso.**

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

## **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Medición:** Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

### **2. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

### **3. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

### **4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

#### **5. Condiciones para la tarifación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión".

#### **6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL.

#### **7. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPEALFARO RUIZ Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/04/2017 al 30/06/2017
<b>Tarifa T-RE tarifa residencial</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 137,20	2 164,20
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	71,24	72,14
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	92,61	93,79
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kW	cada kWh	99,73	101,00
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	181 650,00	183 960,00
c. Bloque mayor a 3000 kW	cada kWh	60,55	61,32
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	141 977,40	143 780,55
e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	9 465,16	9 585,37
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>			
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kW	cada kWh	99,73	101,00
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	181 650,00	183 960,00
c. Bloque mayor a 3000 kW	cada kWh	60,55	61,32
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	141 977,40	143 780,55
e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	9 465,16	9 585,37

## Tarifa T-RE Residencial

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-CO Comercios y Servicios**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **Tarifa T-A- Acceso.**

**A. Aplicación:** Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

### **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Medición:** Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

### **2. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

### **3. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

#### **4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

#### **5. Condiciones para la tarificación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

#### **6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL.

#### **7. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

- IV. Instruir a las empresas distribuidoras de electricidad y al Instituto Costarricense de Electricidad -para el servicio de generación-, que para el siguiente ajuste por costo variable de combustible, se cumpla con la entrega de información requerida mediante las resoluciones RJD-017-2012 y RIE-089-2016, así mismo con lo establecido en la resolución RIE-035-2016, en relación con la “Estrategia de colocación de excedentes en el Mercado Eléctrico Regional”.
- V. Tener por analizadas y respondidas las diferentes posiciones con el contenido del “*Considerando II*” de la presente resolución. Agradecer a los participantes por sus aportes al proceso de fijación tarifaria.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Mario Mora Quirós, Director Intendencia de Energía.—1 vez.—solicitud N° 0342-2017.—( IN2017121460 ).

**INTENDENCIA DE ENERGÍA**  
**RIE-018-2017 a las 14:48 horas del 17 de marzo de 2017**

**RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE  
SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA S.A. (ESPH), CONTRA LA  
RESOLUCIÓN RIE-011-2017 DEL 2 DE MARZO DE 2017**

**ET-076-2016**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, y el 15 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1035-RG-2016, prorrogó dicho nombramiento del 1 de diciembre del 2016 hasta que se nombre al nuevo Intendente.
- II. Que el 2 de marzo de 2017, mediante la resolución RIE-011-2017, la Intendencia de Energía (IE), resolvió fijar las tarifas para el sistema de distribución que presta la ESPH.
- III. Que el 9 de marzo de 2017, la ESPH, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria contra la resolución RIE-011-2017 (*folios 709 al 738*)
- IV. Que el 17 de marzo de 2017, mediante el oficio 0332-IE-2017, la IE, emitió el informe técnico referente al recurso de referencia, en el cual se recomendó acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la ESPH (*corre agregado en autos*).

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 0332-IE-2017, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

## **II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**

### **1. Naturaleza del recurso**

*El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley No. 6227.*

### **2. Temporalidad del recurso**

*La resolución RIE-011-2017, fue notificada a la ESPH el 6 de marzo de 2017. El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación, el cual vencía el 9 de marzo de 2017.*

*Siendo que el recurso se interpuso el 9 marzo de 2017, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.*

### **3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la ESPH está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.*

### **4. Representación**

*El señor Edgar Allan Benavides Vilchez, en su condición de apoderado general sin límite de suma de la ESPH -según consta en certificación notarial, visible a folio 717-, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha Empresa.*

*[...]*

## **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO**

- 1. El primer punto señalado por la ESPH en el recurso contra la RIE 011-2017, refiere al reconocimiento del monto total del ajuste realizado por el ICE en facturas de abril del 2015 a enero 2016, por concepto de ajuste de la constante de medición en el punto San Miguel, considerando que inicialmente el ICE facturó menos energía de la que realmente correspondía.*

*Al respecto, la Intendencia de Energía procedió a verificar que dicho monto estuviese incorporado en el expediente ET-076-2016 que respalda el estudio ordinario de la ESPH, así como en la información del ICE. En este sentido, realizada la valoración técnica, se confirma que*

dicho rubro en efecto no fue incluido en el análisis del sistema de distribución de la ESPH. Por tanto, se considera que lleva razón el recurrente.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que si bien se trata de un ajuste contable-financiero, originado en un error de medición del ICE, producto de un evento fortuito, en la solicitud tarifaria presentada en su oportunidad por la ESPH no se hizo ninguna referencia específica a este evento, que por su naturaleza requería de un tratamiento especial, no advertido durante el análisis realizado.

En este contexto, al incorporar el monto de este ajuste de facturación (¢535,8 millones) en el Estado de Resultados del sistema de distribución de la ESPH, corresponde realizar un ajuste promedio en las tarifas vigentes del 1,68%, a partir del primero de abril y hasta el 31 de diciembre del 2017.

De conformidad con lo anterior, se estima que el sistema de distribución que presta ESPH obtenga ingresos de acuerdo con la tarifa propuesta, tal y como lo evidencia el siguiente cuadro:

**Cuadro No. 1**  
**Sistema de distribución, ESPH**  
**Estimación de ventas anuales de energía a los abonados directos, ingresos vigentes y propuestos por la IE, 2016 – 2017**

<b>AÑO</b>	<b>VENTAS GWh</b>	<b>ING.VIG <sup>1/</sup> (millones ¢)</b>	<b>ING.PROP <sup>1/</sup> (millones ¢)</b>
<b>2016</b>	<b>579,0</b>	<b>41 802,5</b>	<b>41 802,5</b>
<b>2017</b>	<b>592,3</b>	<b>42 621,8 <sup>a/</sup></b>	<b>43 158,6</b>

*1/ Incluye Residencial, industrial, comercios y servicios, preferencial, media tensión y alumbrado público.*

*a/ Es el ingreso propuesto del estudio ordinario del ESPH en RIE-011-2017.*

*Fuente: Autoridad Reguladora, Intendencia de Energía*

Lo anterior, modifica el precio promedio de ventas de energía de ¢72,0 a ¢72,9 para el año 2017.

En lo que respecta a la estructura tarifaria, la misma se mantiene y sólo se ajustan los precios por igual para todas las categorías. Para el año 2018 no se realiza ninguna modificación.

2. *Sobre el segundo punto, de acuerdo con lo señalado por ESPH, en la petición tarifaria presentada para el sistema de distribución, incorporó la proyección para el año 2017 del rubro “Comisión por Cobro a los Abonados” por un monto de ¢274 089 620,85, sin embargo, en la resolución recurrida no se reconoció el monto señalado, indicando lo siguiente [...] que si bien es cierto el petente aporta los contratos de “Comisión por recaudación”, esto no es suficiente para justificar el monto ya que dichos contratos abarcan la recolección de los diferentes servicios que presta ESPH y no existe evidencia suficiente de que éste es el monto correspondiente a comercialización, por esta razón se mantiene lo aprobado en la última tarifaria más el índice de inflación establecido [...]*

*En respuesta de lo anterior, la petente señala que mantiene registros contables en forma independiente para cada una de las actividades reguladas y no reguladas, por lo que vela por el correcto registro de los costos asociados según el negocio al cual corresponda, asimismo, dichos datos se reflejan en los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales fueron remitidos al Ente Regulador, por tal razón, siendo que el monto en cuestión es representativo, se solicita su respectivo reconocimiento.*

*Al respecto, esta Intendencia aclara que los contratos de “Comisión por recaudación” brindan información acerca del porcentaje pactado con el recaudador para retribuir su servicio; no obstante, la entidad no refirió al insumo primordial para su aplicación, que corresponde al monto recaudado (sobre el cual se estimaría la comisión).*

*Para justificar la partida “Comisión por cobro a los abonados” es relevante identificar para cada recaudador: i) el monto recaudado concerniente al servicio de distribución eléctrica, así como el cargo por concepto de alumbrado público (el cual se incluye en la facturación del servicio eléctrico) y ii) el monto de la comisión (según el porcentaje pactado en cada contrato). Sin embargo, estos datos, necesarios para la valoración técnica, no estuvieron disponibles en la información que el petente aportó en el expediente ET-076-2016.*

*Con relación a los cuadros No. 1, 2 y 3 del documento recursivo y que se encuentran en los estados financieros de la entidad, estos refieren a la relación que existe entre la “Comisión por Cobro” y los “Ingresos por ventas” para cada uno de los negocios; pero en lo que concierne al negocio de distribución eléctrica, la totalidad de los ingresos no necesariamente se recolectaron a través de empresas recaudadoras y estas no tienen una participación similar para comisionar, por lo tanto*

*dicha información es útil como referencia, no así para validar el gasto incurrido.*

*En cuanto al registro del gasto, ESPH indicó velar por el correcto registro de los costos asociados según el negocio al cual corresponda; sin embargo, es fundamental que la empresa incluya en su justificación cuando ese registro es afectado por un ajuste o reclasificación, o cuando está sujeto a un “driver” para su asignación y este último se modifica incidiendo en la relación porcentual y/o el incremento de la partida.*

*Con fundamento en la metodología vigente, esta Intendencia realizó el análisis de la partida utilizando como año base los recursos otorgados vía tarifas para el ejercicio 2016, por lo que la entidad tuvo la obligación de justificar las desviaciones en sus registros con relación al periodo base.*

*En este contexto, señalar al recurrente que de conformidad con el artículo 33 de la Ley No. 7593, la entidad tiene la obligación de justificar su petición tarifaria; lo cual implica que corresponde a la ESPH aportar la información que permita al técnico del Ente Regulador validar el monto incluido en el cálculo de la fijación tarifaria.*

*Según lo expuesto, se considera que el recurrente no lleva razón en su argumento.*

## **V. CONCLUSIONES**

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria interpuesto por la ESPH, contra la resolución RIE-011-2017 resulta admisible por cuanto fue interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. Se debe reconocer vía tarifa un monto de ¢535,8 millones por concepto de corrección en las facturas de abril de 2015 a enero 2016 de las compras que la ESPH realizó al ICE. Esto implicaría un ajuste del 1,68% en todas las tarifas del sistema de Distribución de ESPH desde el primero de abril hasta el 31 de diciembre de 2017.*
- 3. Con relación a la partida “Comisión por cobro a los abonados” la entidad no suministró la información suficiente para completar el análisis, por ejemplo, no aportó i) el monto recaudado concerniente al servicio de distribución eléctrica, así como el cargo por concepto de alumbrado público (el cual se incluye en la facturación del servicio eléctrico) y ii) el monto de la comisión (según el porcentaje pactado en cada contrato).*

*Asimismo, no refirió a ajustes, reclasificaciones o modificaciones en el driver para asignar los costos al servicio de distribución eléctrica, que incidieran en el incremento de la partida. En este asunto se considera que no lleva razón la recurrente.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la ESPH; tal y como se dispone.

**POR TANTO  
EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES  
DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución RIE-011-2017, interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), únicamente en cuanto al punto 1, referente a la incorporación del monto de ¢535,8 millones por diferencias en las facturas de abril de 2015 a enero 2016 de las compras que la ESPH realizó al ICE.
- II. Ajustar el 1,68% las tarifas del sistema de distribución de energía eléctrica que presta la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), a partir del 1 de abril y hasta el 31 de diciembre del 2017, según el siguiente pliego tarifario:

ESPH Sistema de distribución		Estructura sin CVC	Estructura sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/abr/2017 al 31/dic/2017	Rige a partir del 1/ene/2018
<b>► Tarifa T-RE: tarifa residencial</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 933,20	1 901,40
Bloque 31-200	cada kWh	64,44	63,38
Bloque 201 y más	kWh adicional	83,33	81,95
<b>► Tarifa T-CO: comercios y servicios</b>			
○ <b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	88,88	87,41
○ <b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	150 000,00	147 510,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	50,00	49,17
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-10	Cargo fijo	81 181,40	79 840,10
Bloque 11 y más	cada kW	8 118,14	7 984,01
<b>► Tarifa T-IN: tarifa Industrial</b>			
○ <b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	88,88	87,41
○ <b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	150 000,00	147 510,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	50,00	49,17
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-10	Cargo fijo	81 181,40	79 840,10
Bloque 11 y más	cada kW	8 118,14	7 984,01
<b>► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social</b>			
○ <b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	64,44	63,38
○ <b>Clientes consumo energía y potencia</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	133 320,00	131 130,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	44,44	43,71
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-10	Cargo fijo	69 360,30	68 214,30
Bloque 11 y más	cada kW	6 936,03	6 821,43
<b>► Tarifa T-MT: tarifa media tensión</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta	cada kWh	58,88	57,91
Periodo Valle	cada kWh	30,00	29,50
Periodo Noche	cada kWh	24,43	24,03
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Periodo Punta	cada kW	9 865,76	9 702,75
Periodo Valle	cada kW	6 854,93	6 741,67
Periodo Noche	cada kW	4 568,46	4 492,98

- III. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, citando y emplazando a las partes para que hagan valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

### **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Mora Quirós, Director 1 vez.—Solicitud N° 0342-2017.—( IN2017121461 ).